



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 297

Bogotá, D. C., viernes 18 de agosto de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por el cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 190 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de 4 años, por la mitad más uno de los votos que, en forma obligatoria y de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos, con las formalidades que determine la ley, y en fecha que deberá ser día hábil laboral, de conformidad de la ley respectiva” (lo subrayado es nuevo).

Artículo 2°. Adiciónase al inciso 1° del artículo 258 de la Constitución Política el siguiente texto:

“... Asimismo, establecerá las consecuencias derivadas del incumplimiento de este deber”. (lo subrayado es nuevo).

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 260 de la Constitución Política el siguiente inciso:

“El ejercicio del voto es obligatorio en los casos anteriores, con los estímulos y beneficios que establezca la ley” (lo subrayado es nuevo).

Artículo 4°. Modifícase el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política el cual quedará así:

“1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, excepto en asuntos electorales, conforme a las reglas que señale la ley” (lo subrayado es nuevo).

Artículo 5°. Modifícase el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:

“...11. Desempeñar las funciones de suprema autoridad judicial en asuntos electorales, conforme a las reglas que fije la ley.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley. (lo subrayado es nuevo).

Artículo 6°. Modifícase el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:

“Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por 9 miembros elegidos para un período institucional de 4 años y reelegibles

por una sola vez, de sendas ternas que presenten al Senado de la República, 3 la Corte Constitucional, 3 el Consejo de Estado y 3 la Corte Suprema de Justicia. Sus miembros son servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las decisiones definitivas de única instancia se notificarán en un término no mayor de seis meses y de segunda instancia en un plazo no mayor de un año”.

Artículo 7°. Suprímese el inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política y modifícase el inciso 3° de la misma norma, el cual quedará así:

“inciso 2°. Los servidores públicos podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas en las condiciones que señale la respectiva ley estatutaria” (lo subrayado es nuevo).

Presentado por los honorables Congresistas:

Miguel Pinedo Vidal, Rubén Darío Quintero Villada, Luis Carlos Torres, Juan Carlos Restrepo, Jairo Merlano, Luis Humberto Gómez, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentación

Mediante la iniciativa que suscribimos, basada en la facultad constituyente propia del Congreso de la República, buscamos introducir algunas muy concretas y específicas modificaciones y adiciones a la Carta Política, en temas que las requieren, con el propósito superior de dotarnos de instituciones políticas y jurídicas que respondan con mayor coherencia a las necesidades y expectativas de los colombianos de hoy y el futuro cercano.

Si bien es cierto, nuestras instituciones democráticas han venido siendo modificadas en la dirección señaladas, tal como recientemente se produjo con las reformas que introdujeron cambios trascendentales en el régimen de partidos políticos (A.L. N° 1 de 2003) y en la reelección inmediata del primer mandatario de los colombianos (A.L. N° 2 de 2004) consideramos que aún quedan por realizarse considerables cambios en el texto superior, para darle mayor consistencia a la democracia colombiana y complementar, desde la Constitución Política misma, el cuadro de institutos jurídicos que deben regir la vida política en general, atendiendo nuestra configuración de Estado Social y Democrático.

Buscamos con la presente iniciativa contribuir positivamente a la modernización de la actividad política (no exclusivamente partidista), de forma tal que Colombia se dote de mecanismos democráticos que en otras latitudes han sido exitosos, han demostrado sus bondades y, no cabe duda, se convertirán en instrumentos de cohesión social, fortalecimiento democrático y legitimidad política, con plena participación ciudadana, como lo exigen las condiciones de un mundo cada vez más globalizado e interdependiente.

Veamos, pues una descripción breve de cada uno de los asuntos que, mediante los correspondientes apartados en el texto constitucional, proponemos se modifiquen o adicionen:

1. Voto obligatorio

En Colombia, el voto (uno de los diversos mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía, artículos 103 y 3° CP) “es un derecho y un deber ciudadano”. (Artículo 258 CP), que es universal, libre, directo, secreto, personal e igual, con garantías institucionales, pero no obligatorio aún, no obstante el contenido declarativo y genérico el artículo 95 constitucional que, al determinar los deberes del ciudadano y de la persona, ordena “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (sic)” (Numeral 5) sin fijar, desde luego, consecuencias por el incumplimiento de ese deber.

No cabe duda del sentido vanguardista del numeral transcrito, pero se queda corto ante la necesidad de impulsar la participación de los ciudadanos (salvo contadísimas excepciones), a quienes con la propuesta que presentamos, de ninguna manera se constriñe o reduce la libertad de expresar su parecer, que puede ser también en blanco, figura que ya tiene consagrados efectos jurídicos y políticos en la propia Carta Constitucional. (A. L. N° 01 de 2003 artículo 11 parágrafo 1°).

La concepción del voto-deber, en su modalidad de obligatorio, que es la que se trata de establecer ahora, resultará muy eficaz en procura de mayor legitimidad de los procesos electorarios y de quienes resulten favorecidos por las mayorías, así como también implicará un mayor compromiso, una mayor responsabilidad de los elegidos para con la sociedad, pues ya no podrá seguir produciendo la abstención sus negativos efectos de deslegitimación y no responsabilidad del elegido.

A mayor nivel de participación, mayor cultura política y ciudadana, mejor democracia. Quienes tratan de deslegitimar nuestras instituciones electorales por la escasa participación de los electores, para lo que alegan altos niveles de abstención, no estarían avanzando hacia una democracia más perfecta sino propiciando que el bajo nivel de cultura política se perpetúe para continuar teniendo “motivos” o “argumentos” de descalificación.

Es claro que el establecimiento del voto obligatorio para los eventos que en este proyecto se propone, por sí solo no traerá unos niveles cualificados de participación ciudadana. Se requiere mayor actividad en la promoción de la educación cívica y democrática, así como mayores estímulos y beneficios para quienes sí cumplan con el deber político de votar. En Colombia ya hemos avanzado en este sentido (Ley 403 de 1997 por ejemplo), que corresponde a la jerarquía de las leyes, que deberá ser tema del nuevo e inaplazable código electoral, y que se debe acompañar de un ejercicio más pleno y dinámico de lo ordenado en el artículo 41 superior, encuadrado dentro de los derechos fundamentales, y que traemos a la letra:

“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.

En consecuencia, se trata de establecer expresamente en el texto constitucional, sin lugar a dudas, que todo ciudadano tiene el deber o la obligación inexcusable de ejercer el voto como mecanismo de participación ciudadana, derecho político fundamental. No se obliga al ejercicio de los otros mecanismos (plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa y revocatoria del mandato).

Por lo anterior, se requiere que quede fijada en la norma constitucional la fuente de las consecuencias que acarrea para el ciudadano el

incumplimiento de la obligación de votar, tal como se expresa también para los beneficios y estímulos como compensación al buen ejercicio de su derecho al voto.

Asimismo, se requiere plasmar en el texto constitucional que cuando se trata de los casos de elección popular de Presidente, Vicepresidente, Congresistas, Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes y miembros de Juntas Administradoras Locales (Artículo 260 C. P.), el ejercicio del voto será obligatorio para los ciudadanos, con estímulos y beneficios de ley. (Ley 403 de 1997).

Como una manifestación específica de esta obligación ciudadana de participar en las votaciones, se introduce la misma en el artículo 190 superior, referido a la elección presidencial.

Para el caso de la elección del Presidente de la República proponemos, además, que la votación se realice en fecha que deberá ser día hábil laboral, de conformidad con la ley respectiva, que podrá ser tema, también, del Código Electoral. Esta precisión va en armonía con la búsqueda de mayor legitimidad de los elegidos mediante la derrota del abstencionismo y procura mejores condiciones de participación de los electores sin afectarles el derecho al descanso dominical cuando coincide con la fecha de elección presidencial.

Como quiera que los artículos 202 (Vicepresidente de la República) y siguientes no requieren modificación por su claridad, la reforma propuesta sólo debe modificar el 190 superior.

Para una sistemática modificación de los artículos correspondientes, es decir, 190, 258 y 260 constitucionales, procedemos a presentarlos a continuación:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 190 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de 4 años, por la mitad más uno de los votos que, en forma obligatoria y de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos, con las formalidades que determine la ley, y en fecha que deberá ser día hábil laboral, de conformidad de la ley respectiva” (lo subrayado es nuevo).

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION	TEXTO UNIFICADO
<p>Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos. En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente. Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.</p>	<p>“Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de 4 años, por la mitad más uno de los votos que, <u>en forma obligatoria y de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos, con las formalidades que determine la ley, y en fecha que deberá ser día hábil laboral, de conformidad de la ley respectiva</u>”. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos. En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente. Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.</p>

Artículo 2°. Adiciónase al inciso 1° del artículo 258 de la Constitución Política el siguiente texto:

“... Asimismo, establecerá las consecuencias derivadas del incumplimiento de este deber”. (lo subrayado es nuevo).

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION	TEXTO UNIFICADO
<p>Artículo 258. MODIFICADO ACTO LEGISLATIVO N°. 01 DE JULIO 3 DE 2003, Artículo 11. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p>Artículo 258. MODIFICADO ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE JULIO 3 DE 2003, Artículo 11. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. <u>Así mismo, establecerá las consecuencias derivadas del incumplimiento de este deber</u>".</p> <p>Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 260 de la Constitución Política el siguiente inciso:

"El ejercicio del voto es obligatorio en los casos anteriores, con los estímulos y beneficios que establezca la ley" (lo subrayado es nuevo).

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION	TEXTO UNIFICADO
<p>Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.</p>	<p>Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.</p> <p><u>El ejercicio del voto es obligatorio en los casos anteriores, con los estímulos y beneficios que establezca la ley</u>".</p>

2. Autoridad judicial única en asuntos electorales (justicia electoral concentrada)

Una de las grandes dificultades que ha venido acusando nuestro sistema político, particularmente en lo referido a la definición de controversias de orden jurisdiccional en materia electoral, y que ha sido fuente inagotable de críticas que han conducido a deslegitimar el ejercicio de dicha función, se relaciona con la competencia atribuida al Consejo de Estado en tales asuntos (actualmente asignada a la Sección Quinta de la máxima autoridad contencioso-administrativa), situación que se hace más problemática al estar divididas las competencias sobre las materias

electorales con el Consejo Nacional Electoral, lo que ha producido en las últimas dos elecciones para Congreso de la República (2002 y 2006) graves situaciones de inestabilidad política y de indefinición jurídica ampliamente conocidas y criticadas por la opinión nacional.

Para propiciar que todos los asuntos referidos a materias electorales sean conocidos y definidos en un único órgano, que concentre las funciones que hoy día están dispersas entre el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Estado, se requiere modificar, de un lado, el artículo 237 de la C. P., para establecer que el Consejo de Estado en el ejercicio de sus atribuciones desempeñara todas las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, pero exceptuando expresamente todas las materias electorales.

De otro lado, se requiere adicionar el artículo 265 para atribuir expresamente al Consejo Nacional Electoral la función de suprema autoridad judicial en materias electorales, lo que será desarrollado por la ley, de tal guisa que el CNE continuará ejerciendo las funciones que la C.P. originalmente le otorgó y, en adelante, de acuerdo con la ley, concentrará el conocimiento y definición judiciales exclusivamente en asuntos electorales, con lo cual quedan en un solo órgano, especializado e independiente, en forma concentrada, las competencias genéricas de lo electoral, es decir, tanto las controversias que actualmente conoce y define como las que hasta ahora ha venido ejerciendo el Consejo de Estado en su Sección Quinta.

Así avanzaremos hacia una verdadera rama del poder público en lo electoral, con autonomía e independiente, para lo cual habrá de modificarse también la forma de elección de los miembros del CNE toda vez que es contrario a la independencia y la autonomía necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional en lo electoral, que los Magistrados del CNE sean elegidos por los Congresistas, eventuales interesados, individualmente o por bancadas, en las resultas de los asuntos judiciales a definir.

En consecuencia proponemos las siguientes modificaciones al texto constitucional:

Artículo 4°. Modifícase el numeral 1 del artículo 237 de la Constitución Política el cual quedará así:

"1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, excepto en asuntos electorales, conforme a las reglas que señale la ley" (lo subrayado es nuevo).

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION	TEXTO UNIFICADO
<p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. 	<p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, <u>excepto en asuntos electorales</u>, conforme a las reglas que señale la ley". 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:

“...11. Desempeñar las funciones de suprema autoridad judicial en asuntos electorales, conforme a las reglas que fije la ley.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

(lo subrayado es nuevo).

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION	TEXTO UNIFICADO
<p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.</p> <p>2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil. (Derogado tácitamente por el artículo 15 A.L.01/03).</p> <p>3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p> <p>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p>	<p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.</p> <p>2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil. (Derogado tácitamente por el artículo 15 A.L.01/03).</p> <p>3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p> <p>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.</p> <p>11. <u>Desempeñar las funciones de suprema autoridad judicial en asuntos electorales, conforme a las reglas que fije la ley.</u></p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>13. Las demás que le confiera la ley</p>

Artículo 6°. Modifícase el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:

“Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por 9 miembros elegidos para un período institucional de 4 años y reelegibles por una sola vez, de sendas ternas que presenten al Senado de la República, 3 la Corte Constitucional, 3 el Consejo de Estado y 3 la Corte Suprema de Justicia. Sus miembros son servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las decisiones definitivas de única instancia se notificarán en un término no mayor de seis meses y de segunda instancia en un plazo no mayor de un año”.

<p>ART. 264.–Modificado. A. L. 01 de 2003, artículo 14. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> <p>PAR.—La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses</p>	<p>“Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por 9 miembros elegidos para un período institucional de 4 años y reelegibles por una sola vez, de sendas ternas que presenten al Senado de la República, 3 la Corte Constitucional, 3 el Consejo de Estado y 3 la Corte Suprema de Justicia. Sus miembros son servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Las decisiones definitivas de única instancia se notificarán en un término no mayor de seis meses y de segunda instancia en un plazo no mayor de un año</p>
---	---

3. Participación de los servidores públicos en política partidista.

Como complemento indispensable para el funcionamiento cabal de las reformas que se proponen en este proyecto de acto legislativo, consideramos que Colombia debe seguir avanzando en la ampliación en las posibilidades de participación ciudadana y democrática y, en tal sentido, superar el atavismo prohibitivo que conculca a los servidores públicos la posibilidad de participar como tales en las controversias y actividades políticas y partidistas; desde luego, con controles y sanciones para quienes sobrepasen las permisiones mínimas.

El artículo 127 de la C. P. (De la función pública) fue adicionado y modificado por el artículo 1° del AL número 2 de 2004, en el sentido de autorizar tácitamente la participación de los servidores públicos en actividades y controversias partidistas únicamente en aquellos casos en que las leyes lo señalen, pero a manera de excepción por cuanto se dejó vigente la prohibición categórica y absoluta para toda clase de funcionarios de la rama judicial, órganos de control, organismos de seguridad y miembros de la fuerza pública.

Como quiera que el artículo 219 de la C. P., contiene una prohibición expresa para el caso de los miembros de la fuerza pública, no es necesario que se repita la disposición en el inciso 2° del artículo 127, quedando vigente la prohibición para este tipo de servidores públicos.

El cambio se puede obtener al suprimir el inciso 2° y modificar el inciso 3° en el sentido de autorizar genéricamente la participación de los servidores públicos en política, pero no de manera absoluta o no reglada, sino por el contrario, en las condiciones que señale una ley, de tipo estatutario necesariamente.

En consecuencia, proponemos la siguiente supresión y modificación:

Artículo 7°. Suprímese el inciso 2° del artículo 127 de la Constitución Política y modifícase el inciso 3 de la misma norma, el cual quedará así:

“Inciso 2°. Los servidores públicos podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas en las condiciones que señale la respectiva ley estatutaria” (lo subrayado es nuevo).

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION	TEXTO UNIFICADO
Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno, con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.	Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno, con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.
A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, o en los órganos electorales, de control y seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplica las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.	<u>Los servidores públicos podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas en las condiciones que señale la respectiva ley estatutaria</u> ” (lo subrayado es nuevo).
Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.	Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.
Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.	Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria

Finalmente, somos concedores de que la modernización y el buen funcionamiento de nuestras instituciones democráticas y electorales, así como del ejercicio de la actividad política, concretamente después de las grandes reformas de los últimos años, requiere, además de los ajustes, modificaciones y adiciones que hemos expuesto en este proyecto, también y con la misma urgencia, de acciones decididas de profundo impacto que no dependen del texto constitucional o de reformas legales, como son los casos de la necesidad de unificación y modernización de la expedición de las cédulas de ciudadanía, la depuración (actualización) del censo electoral, la dotación de mayor capacidad de gestión (humana, técnica y financiera) para la Registraduría Nacional del Estado Civil, especialmente en asuntos que no deberían contratarse con el sector privado dada su naturaleza estratégica y puesto que resultan esenciales para nuestro régimen democrático.

Con las anteriores propuestas, honorables Congresistas, quienes suscribimos el presente proyecto de acto legislativo dejamos a su consideración reformas y argumentos, para que sean ampliamente debatidos y procuren la modernización y la profundización del ejercicio de la noble actividad de la política, a la cual deben ser convocados y motivados quienes son los titulares plenos y absolutos de la soberanía política, los ciudadanos.

Presentado por los honorables Congresistas,
Miguel Pinedo Vidal, Rubén Darío Quintero Villada, Luis Carlos Torres, Juan Carlos Restrepo, Luis Humberto Gomez G., Jairo Merlano, hay firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 05, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, *Miguel Pinedo* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2006
SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Nacional quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional responsables del diseño e implementación de políticas públicas, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere recha-

zada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo, no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años, contados a partir del momento de la sanción.

La moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá las dos terceras partes de los miembros de la respectiva corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado, de conformidad con el reglamento que para tales efectos expida la respectiva corporación.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Ferro Solanilla, Senador de la República; *Luis Antonio Serrano*, Representante a la Cámara; *Armando Benedetti*, *Miguel Amín Escaf*, *Luis Guillermo Vélez*, *Dilian F. Toro*, *Zulema Jattin*, *Carlos Gaviria*, *Aurelio Iragorri Hormaza*, *Adriana Gutiérrez*, *Luis Elmer Arenas*, *Jairo Merlano*, *Carlos Cárdenas Ortiz*, *José Name*, *Efraín Torrado*, *Jairo Clopatofsky*, *Nicolás Uribe*, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo que tengo el honor de presentar, tiene por objeto abordar una de las funciones más importante para la democracia, cual es el control político al ejercicio del poder que debe realizar el Congreso de la República. Mediante este proyecto de reforma a la Constitución se pretende:

- Flexibilizar los procedimientos que hoy regulan la moción de censura, para hacerlos más ágiles y expeditos.
- Ampliar el ámbito de acción de la moción de censura que hoy recae solo sobre los Ministros del Despacho, para extenderla a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional responsables del diseño e implementación de políticas públicas;
- Permitir que los Concejos Municipales y Distritales, así como las Asambleas Departamentales, puedan ejercer la moción de censura, como instrumento del control político.

Contexto

La Constitución de 1991 introdujo el control político como una de las funciones más importantes de los Cuerpos Colegiados, en particular, del Congreso de la República y de alguna manera, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Asambleas Departamentales. Este tipo de control tiene por objeto evitar los abusos de poder, haciendo un seguimiento y monitoreo a los actos de gobierno y se suma a otros controles como el que se ejerce a través de diversos procedimientos como el de citación a ministros, la conformación de comisiones especiales de seguimiento, la solicitud de informes y el nombramiento de algunos altos funcionarios del Estado. Según el artículo 114 Superior corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes “y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”, función esta que en criterio de la Corte Constitucional “encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público”, caracterizando nuestro Estado de Derecho. Una de esas formas de control político es la moción de censura que el Congreso puede ejercer actualmente sobre Ministros y que de conformidad con la Ley 5ª, si se surten todos los trámites y las votaciones necesarias, puede desencadenar el retiro del respectivo funcionario.

En virtud del principio de separación de poderes el Congreso y el Ejecutivo ejercen funciones separadas, aun cuando deben articularse para colaborar armónicamente en la consecución de los fines del Estado, y que esta separación no excluye sino que, por el contrario, conlleva la existencia de mutuos controles entre órganos estatales, entre ellos, el que ejerce el legislativo sobre el ejecutivo, esto es, el control político. Así mismo queda claro, que esta especie de control que ejerce el Congreso sobre el Gobierno y la administración tiene límites, pues su ejercicio no puede servir de pretexto para ejercer las funciones propias

de otras autoridades ni desconocer los atributos y competencias que les ha entregado la Constitución.

La moción de censura, a pesar de llevar en el ordenamiento jurídico colombiano más de 10 años, no ha podido ser ejercida de manera plena por el Congreso de la República, en virtud fundamentalmente, a los trámites dispendiosos y excesivos, para llevarla a cabo.

Algunos elementos del significado del control político

Hoy la función del Congreso de la República, está identificada casi en exclusividad, con la función meramente legislativa. Sin embargo, desde sus mismos orígenes esta institución se caracteriza más bien como una entidad orientada a representar y defender los intereses de la población y para ello, limitar el poder del gobernante. La idea de la función legislativa recién aparece en el Parlamento inglés con el paso de los siglos. Inicialmente, como se puede rastrear en la historia de los parlamentos, sus conquistas más importantes consistían en limitar las competencias tributarias del Rey y sobre todo, garantizar los derechos y libertades de las personas.

Desde el siglo XIV, se asumió el principio de que el Rey no podía promulgar leyes que no tuvieran el consentimiento del Parlamento, sin embargo la redacción final del texto quedaba a cargo del monarca y su Consejo Privado y se hacía con posterioridad a la culminación del parlamento en el que se debatió la propuesta, con lo que normalmente había discrepancias entre lo que se aprobaba y lo que se promulgaba. Esta situación se mantuvo hasta el siglo XVI, época en la que se empezaron a discutir textos específicos que una vez aprobados ya no podían ser modificados por el monarca.

Además, como sostiene Sartori, en los orígenes del parlamentarismo, se entendía por ley “una cosa totalmente distinta de la que se entiende hoy... la facultad de crear las leyes no equivalía de hecho a la facultad de crear el derecho”. Esto es así porque en la Edad Media en Inglaterra, como en casi toda Europa, el derecho se basaba esencialmente en normas consuetudinarias. En este contexto, confundir el rol del parlamento con el acto de dictar leyes no solamente limita su importancia sino que inclusive distorsiona su propio sentido. Al referirse a este tema Pellet Lastra sostiene que “si bien las funciones esenciales del Parlamento son debatir, legislar y controlar, hemos demostrado... que cada vez se debate menos, porque en general se tiende a consensuar tanto en los temas a tratar como el texto de las leyes en el... ámbito de las comisiones... No es el debate lo que concita el interés del Parlamento ni es su rol principal... Tampoco es el rol de legislar, ya que...entre el 50 y el 70% de las leyes se elaboran en las oficinas del Poder Ejecutivo...”¹

En consecuencia, la función que aparece como esencial con mayor claridad, no solamente en la historia sino inclusive en la actualidad, es la de control. El sentido de la Carta Magna era controlar al Monarca, evitar abusos en el ejercicio del poder. En su evolución posterior, la historia del Parlamento inglés está llena de ejemplos similares, como la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689, el *Act of Settlement* de 1701, etc., que a lo largo de siglos dieron forma a la Constitución Británica.

Por su parte, Sartori sostiene que las funciones propias del Parlamento “Son esencialmente tres: a) función representativa; b) función de control legislativo; y c) función de control político”. Esta clasificación precisa mejor el rol que le corresponde al Parlamento con respecto a las tareas legislativas. Efectivamente, según Sartori, “cuando se habla de competencia legislativa, la palabra competencia se usa en su significado jurídico: Es decir, se alude a una prerrogativa...”²

Por ello, resulta irrelevante evaluar la gestión parlamentaria únicamente en función a su producción legislativa. La tendencia en la actualidad, tal como demuestra Pellet Lastra, es que se reduce la legislación que tiene iniciativa original en el propio Congreso mientras aumenta la producción legislativa que se origina en el Poder Ejecutivo. Esto es así no por debilidad y mal funcionamiento de los parlamentos nacionales, sino como consecuencia de una realidad que ubica al poder administra-

¹ Sartori Giovanni, “Qué es la Democracia?”; Taurus Ediciones S.A. Grupo Santillana, 1997.

² Sartori G, obra citada, páginas 45 y ss.

dor en mejor posición desde el punto de vista técnico para desarrollar y proponer las innovaciones legales. Esto no menoscaba el poder parlamentario ni rompe el equilibrio de poderes, ya que el Congreso tiene la “prerrogativa” o el poder de aprobar, rechazar o modificar la propuesta del ejecutivo.³

De hecho, hasta resulta lógico que iniciativas tan particulares y complejas como aquellas que se refieren a la reforma del Estado o a cuestiones que guardan relación con asuntos tecnológicos o más aún, temas propios de la defensa nacional, tengan su origen en el Poder Ejecutivo, ya que forman parte de la esfera de sus competencias y por ello es mucho más razonable que se debata en base a sus fundamentos. Sin embargo, temas relacionados con la vida cotidiana de la gente, con la manera como las políticas diseñadas por el alto gobierno están afectando de manera positiva o negativa los problemas comunitarios, deben ser objeto del análisis y del estudio de un órgano de representación de ese interés general, como lo son los Cuerpos Colegiados.

Lo expuesto señala con claridad la importancia que tienen las llamadas funciones de control político del Congreso. Sartori, al analizar el bajo rendimiento de la mayoría de los parlamentos y sus miembros concluye que la culpa no es solamente de estos sino sobre todo del sistema, que obliga al parlamentario a ocuparse de una infinidad de tareas que no hacen a las propiamente parlamentarias (atender cuestiones partidarias, ocuparse de su reelección, atender los problemas de su distrito y de sus electores, atender su correspondencia, participar en actos, escribir discursos, etc.). Sin entrar a hacer valoraciones al respecto, Sartori estima que esto, sumado a una actividad legislativa muchas veces exagerada, hace que la atención de los parlamentos y sus miembros se disperse sin priorizar lo realmente importante. En este contexto, es preferible la calidad antes que la cantidad de las actividades que se despliegan desde el Congreso.

Con toda seguridad, la frustración ciudadana ante problemas como la corrupción se ve acrecentada cuando el Congreso y los parlamentarios, quienes gozan de privilegios, inmunidades y salarios que están por encima de la media de la población, no demuestran resultados positivos en su gestión. Muchas veces inclusive, ante el fracaso generalizado a la hora de enfrentar estos temas y otros relacionados con la crisis económica y social existente en nuestros países, se genera una situación de descreimiento y desconfianza, no solo con relación a la clase política, sino inclusive del sistema democrático mismo.

La correcta utilización de las competencias que conceden nuestras constituciones al Parlamento en materia de control político es fundamental en momentos en que los avances que hemos tenido en conquistas democráticas se ven amenazados por la creciente decepción ciudadana ante gobiernos que no han cumplido con sus expectativas y que en consecuencia hacen que la gente se desencante y reniegue contra el sistema, atribuyéndole a la democracia la causa de los problemas económicos y sociales.

Para romper esta situación, que ha llevado a retrocesos importantes a países como Venezuela y Perú, es fundamental recuperar la confianza ciudadana y para ello se deben dar señales claras desde los poderes del Estado, pero sobre todo desde el Congreso, que tiene amplias funciones constitucionales y el deber de controlar al Poder Ejecutivo y en alguna medida al Poder Judicial.

El Poder Legislativo es además, particularmente importante en cuanto a su representatividad porque todos sus miembros son elegidos en forma directa, lo cual es excepcional en los demás poderes. Esto genera mayores expectativas y además hace que sus miembros estén más controlados y más expuestos a la crítica ciudadana, y eventualmente a la decepción. El correcto funcionamiento del Congreso en cuanto a sus funciones de control no solamente es importante para mejorar la imagen de la institución parlamentaria, sino inclusive para recuperar la confianza en el sistema democrático mismo y en consecuencia generar condiciones de gobernabilidad que permitan el desarrollo de nuestros países.

Algunos antecedentes

El procedimiento de la moción de censura, parece tener sus orígenes en el impeachment del derecho inglés, que se remonta al siglo XIV, durante los años finales del reinado de Eduardo III, época en que se registra el primer caso. Por medio de este procedimiento, la Cámara de los Comunes acusaba a un funcionario que incurriese en irregularidades a los efectos de su juzgamiento en la Cámara de los Lores y tenía como objetivo sustraer la evaluación de estas conductas de la autoridad de los jueces, más influenciados por el Rey, y en caso de fallo positivo lograr la remoción del funcionario y otras sanciones penales y administrativas.

Las causales de juicio político en Inglaterra eran la traición y la felonía, conceptos imprecisos y no vinculados necesariamente a la comisión de delitos por lo que permitían una amplia discrecionalidad al Parlamento. Además, como ya se ha señalado, el impeachment no solamente tenía como consecuencia la destitución del funcionario sino inclusive este podía ser condenado en esa misma instancia a otro tipo de sanciones penales o administrativas según el caso, que podían consistir en multas, inhabilitación, prisión, destierro e inclusive la pena de muerte.

El impeachment dejó de tener relevancia en el sistema político inglés desde el momento en que se reconoció la necesidad de que el Primer Ministro y el gabinete cuenten con la confianza del Parlamento para ejercer el gobierno. Desde entonces, para que caiga el gobierno es suficiente un voto de censura, por lo que este procedimiento cayó en desuso.

Esta figura es incorporada posteriormente a la Constitución de los Estados Unidos, y en ella se precisan de una manera más clara las causales de enjuiciamiento. Efectivamente, en su artículo II sección IV se establece que procederá la acusación por “Traición, soborno u otros delitos o conductas graves”. Con relación a la traición, la propia Constitución aclara el alcance del concepto en el artículo III, sección III, párrafo 1º; y el soborno fue definido por la ley penal.

En cuanto al procedimiento, siguiendo la tradición inglesa se hace partícipe del proceso a ambas cámaras del Congreso. Se atribuye el ejercicio de la acusación a la Cámara de Representantes y el juzgamiento a la Cámara de Senadores. En la Constitución de los Estados Unidos, igualmente son posibles de esta medida, como en el derecho Inglés, todos los funcionarios del Estado, a excepción de los propios parlamentarios. Sin embargo, en el sistema norteamericano el único efecto que produce la medida es la separación del cargo, las demás sanciones quedan a cargo de la justicia.

Los funcionarios objeto del control político

Se propone que la moción de censura recaiga no solo sobre los Ministros del Despacho del Presidente de la República tal como hoy ocurre, sino sobre todos los altos funcionarios del Gobierno Nacional y Departamental, Distrital y Municipal que sean responsables del diseño e implementación de políticas públicas. En este sentido se trata de ampliar las posibilidades del Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales de evaluar de manera periódica la probidad del desempeño de los altos funcionarios, y también de evaluar los instrumentos técnicos y administrativos mediante los cuales están pretendiendo cumplir con sus programas de gobierno y en últimas, la manera como están acatando los fines del Estado Social de Derecho.

Se deja en manos de la ley, la reglamentación y enumeración de los funcionarios objeto de la moción de censura, así como otros aspectos relacionados con el significado de políticas públicas. Los Concejos y las Asambleas Departamentales, reglamentarán los procedimientos a los cuales deberá sujetarse la moción de censura.

El fortalecimiento del control político de los Concejos Distritales y Municipales y las Asambleas Departamentales

Los Concejos Municipales y Distritales y las Asambleas Departamentales encarnan la representación de todos los sectores políticos mayoritarios de su respectiva entidad territorial. Por esta razón, son voceros de los intereses diversos y variados que existen en una comu-

³ Arturo Pellet Lastra, “Teoría del Estado”. Ediciones Siglo XXI, México, 1999.

nidad y su tarea fundamental cuando actúan como cuerpo, es velar por los supremos intereses del pueblo en procura del bien común.

Esta es una razón suficiente para estimular el ejercicio del control político de estos cuerpos colegiados, a la administración. Ese fue el espíritu del constituyente del 91 cuando estableció la moción de observaciones, la cual con el transcurrir de los años, ha demostrado que es muy débil e intrascendente. El Proyecto de acto legislativo que me permito presentar, establece que la moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá la mayoría calificada de los miembros de la respectiva corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado, de conformidad con el reglamento que para tales efectos expida la respectiva corporación.

El presente proyecto de acto legislativo es presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores:

Carlos R. Ferro Solanilla, Senador de la República; *Luis Antonio Serrano*, Representante a la Cámara; *Aurelio Iragorri H.*, *Miguel Amín Escaf*, *Luis Guillermo Vélez*, *Dilian F. Toro*, *Zulema Jattin C.*, *Adriana Gutiérrez*, *Luis Elmer Arenas*, *Carlos Gaviria*, *Armando Benedetti*, *Jairo Merlano*, *Carlos Cárdenas Ortiz*, *José Name*, *Jairo Clopatofsky*, *Efraín Torrado*, *Nicolás Uribe*, siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Acto Legislativo número 06, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Partido de la U.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2006.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2006 SENADO

por la cual se crea la Comisión para los Derechos de las Mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Composición.* Durante el período constitucional funcionará en cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, y podrá sesionar conjuntamente.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 2°. *Funciones.* La Comisión para los Derechos de las Mujeres tendrá las siguientes funciones:

1. En coordinación con las organizaciones y grupos de mujeres elaborar propuestas legislativas adecuadas para dar cumplimiento a los compromisos internacionales de erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

2. Participar activamente en la formulación, seguimiento y control político de programas, proyectos y políticas dirigidas a la ampliación, promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las mujeres, y la promoción de las acciones pertinentes en caso de incumplimiento.

3. Promover y diseñar estrategias para incrementar la participación de las mujeres en las corporaciones públicas, en los cargos de elección popular y en las instancias de decisión de la administración pública.

4. Informar y divulgar las normas legislativas que favorecen a las mujeres y los proyectos en marcha.

5. Realizar seguimiento a los procesos de paz para que en las negociaciones se incluyan las agendas e intereses de las mujeres.

6. Realizar control político a los procesos de justicia, verdad y reparación, para que los delitos cometidos contra las mujeres en el contexto

del conflicto armado sean incluidos y la justicia, la verdad y la reparación sean una realidad para las mujeres víctimas del conflicto armado.

7. Realizar seguimiento al cumplimiento de los convenios internacionales relacionados con los derechos humanos de las mujeres y con la protección de ellas en el contexto del conflicto armado colombiano.

8. Contribuir al fortalecimiento de redes internacionales de la acción parlamentaria en favor de la ciudadanía y los derechos humanos de las mujeres.

9. Mantener contacto con los organismos internacionales que promueven, protegen y restituyen los derechos humanos de las mujeres.

10. Promover y celebrar audiencias públicas en las cuales las ciudadanas y los ciudadanos, Organizaciones No Gubernamentales y representantes de gremios, colegios profesionales, asociaciones cívicas y sociales, organizaciones y grupos de mujeres puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso, orientados a determinar y superar problemas relativos a la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá darse su propio reglamento.

Artículo 3°. *Planta de personal.* En cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres tendrá la siguiente planta de personal:

Nº CARGOS	NOMBRE DEL CARGO	GRADO
1	Secretario(a) Comisión	12
1	Asesor(a) II	08
1	Asesor(a) I	07
1	Secretario(a) Ejecutivo(a)	05

La elección o nombramiento, el régimen y la remuneración de los funcionarios señalados en este artículo serán los establecidos en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

*“No es que la democracia sea a medias sin las mujeres;
es que la democracia sin las mujeres no es democracia”.*

El derecho a participar libremente ha estado circunscrito para la mayoría de las mujeres por normas sociales que limitan su acceso y control sobre los recursos, la riqueza y los servicios. Asimismo, la división del trabajo, basada en relaciones de género, que asigna a las mujeres la responsabilidad del trabajo reproductivo (el trabajo doméstico y de cuidado de los hijos), se levanta como uno de los principales obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a recursos económicos y sociales y participar en las distintas esferas de poder con igualdad de oportunidades.

A partir de las dificultades de las mujeres para ejercer la ciudadanía y del reconocimiento de la escasa autoridad que ellas tienen, particularmente las de sectores más pobres, sobre su propia vida, surge la necesidad de promocionar en las agendas públicas la igualdad entre varones y mujeres, las cuales deben avanzar en su proceso de participación en la vida económica y social del país.

Sin embargo, incluir la promoción de la igualdad entre varones y mujeres en la construcción de la democracia y la ciudadanía implica repartir equitativamente el poder y la responsabilidad y asegurar que los intereses de las mujeres sean discutidos e incorporados en forma consensuada en las decisiones políticas.

Las dificultades que viven las mujeres para apropiarse de la noción de derechos y ejercer activamente su ciudadanía están en directa relación con sus actividades en la esfera privada: el trabajo doméstico, el trabajo familiar no remunerado, así como las diferentes formas de discriminación por etnia, opción sexual o condición económica.

Por lo demás, la falta de poder determina la falta de acceso y de control sobre los recursos necesarios para asegurar el sustento y desarrollo de las mujeres, y restringe las oportunidades para competir con otros grupos de interés, lo que se traduce en la incapacidad para influir en las decisiones que afectan la propia vida. Para superar la subordinación, las mujeres deben contar con herramientas para cambiar su propia situación.

El movimiento social de mujeres ha contribuido al análisis de la situación de subordinación y opresión de las mujeres y ha promovido debates en torno a temas como la discriminación en el mercado laboral, los estereotipos sexuales en la educación, los servicios de guarderías, la violencia contra la mujer como violación a sus derechos humanos, la salud, los derechos sexuales y reproductivos, etc., temas ya incluidos en las agendas de Convenciones y Declaraciones Internacionales dirigidas a lograr el desarrollo de la humanidad. De esos debates han surgido importantes avances sociales.

Pero existe una brecha entre los derechos escritos y la práctica: a pesar de constituir la mayor parte de la base de los partidos y de participar masivamente en las elecciones, continuamos sub-representadas en las corporaciones públicas y en las instancias de toma de decisiones de los sectores público y privado (aunque sobre-representadas en empleos medios gubernamentales).

La participación social de las mujeres y la emergencia de organizaciones abocadas a luchar por sus derechos ha constituido una *masa crítica* frente al tema, es decir, un grupo de personas que están pensando en los temas relativos a las desigualdades entre varones y mujeres que transmiten información a otros, que son capaces de generar propuestas al respecto y que van permeando a la sociedad, actuando de manera vanguardista en los temas que hasta ahora han sido silenciados.

La pluralidad de intereses sociales y políticos representados en el Congreso de la República refleja el avance hacia la construcción de una democracia participativa. Sin embargo, este proceso democrático continúa dominado por los varones, ligado a la persistencia de estereotipos sociales que diferencian los roles de varones y mujeres y a la relación

de poder milenaria entre ellos y ellas. Sin embargo, tanto varones como mujeres tienen algo específico que ofrecer a la sociedad y por ello deben participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones, en el acceso a bienes, servicios, recursos y riqueza.

Como una forma de avanzar en la eliminación de condiciones y situaciones que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de la ciudadanía, algunos países han implementado políticas de igualdad de oportunidades y acciones afirmativas temporales, las cuales han incrementado el número de mujeres en los parlamentos y en cargos del nivel ejecutivo (por ejemplo, en los países escandinavos y en Argentina). Sin embargo, las acciones afirmativas deben ir acompañadas de otras medidas como la capacitación, la divulgación de oportunidades y la eliminación de prácticas discriminatorias en el ámbito de lo público y lo privado.

La Constitución de 1991 consagra el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la participación equitativa de las mujeres en la administración pública. Sin embargo, los desarrollos legislativos y las prácticas culturales no son suficientes.

La Presencia de las mujeres en el Congreso es aún muy reducida. De la misma manera, la participación de las mujeres en las instancias decisivas de la rama ejecutiva y en la administración de justicia es exigua, a pesar de que su preparación universitaria las habilita para acceder en igualdad con los hombres a tales funciones.

Se requiere superar las barreras que impiden a las mujeres participar en la vida política, social y cultural del país y esto se consigue, entre otros mecanismos, con la creación en el Congreso de una instancia dedicada a velar por el respeto a los derechos políticos, sociales, económicos y culturales de las mujeres y a proponer los correctivos cuando sea del caso. El Congreso ha hecho un esfuerzo grande por dotar al país de leyes equitativas, leyes que muchas veces se quedan en el papel o no avanzan lo suficiente, sin que esta circunstancia sea advertida por falta de un organismo que vigile y controle su cumplimiento.

Con la creación de la comisión que proponemos, el Congreso de Colombia se pone a la par de los Congresos de Bolivia (1983), Brasil, Chile, Cuba (el primero en 1976), Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Venezuela, Canadá, España, Portugal, Holanda, Alemania, Irlanda, Hungría, Rumanía, Australia, Filipinas, Pakistán, Indonesia, Sri Lanka, Tailandia y China¹ que tienen Comisiones Especiales de las Mujeres, como también las tienen el Parlamento Centroamericano, el Parlamento Andino, el Parlamento Latinoamericano, el Parlamento Europeo y la Unión Mundial Interparlamentaria.

La función fundamental de la Comisión para los Derechos de la Mujer será la de vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes en favor de las mujeres y proponer las medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos.

Con este proyecto nuestro Congreso se pondrá a la altura de sus compromisos internacionales y de los requerimientos de una ciudadanía incluyente y una democracia partidaria.

De los honorables Senadores,

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 2006 Senado, *por la cual se crea la Comisión para los Derechos de las Mujeres*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secre-

¹ Ibid.

taría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos.* El concurso de méritos público y abierto será realizado por una Universidad de reconocido prestigio académico establecida en la República de Colombia, escogida por los presidentes de las altas cortes.

Artículo 3°. *Funciones del organizador del concurso de méritos.* En su condición de organizador del presente concurso de méritos, la Universidad seleccionada para adelantar el proceso tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con el reglamento del concurso establecido mediante resolución motivada por los presidentes de las altas cortes.

2. Remitir la lista de los tres candidatos mejor calificados a los presidentes de las altas cortes para que uno de ellos se designe para ocupar el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del concurso.* El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes especificaciones básicas:

1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos correspondientes.

2. El acto de convocatoria expedido por los presidentes de las altas cortes es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tendrá como objeto la escogencia de los tres candidatos por parte de la institución universitaria y harán parte de la lista que será entregada a los presidentes de las altas cortes. Esta etapa estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale el reglamento, y contemplará como prueba obligatoria un examen de conocimiento.

La etapa de clasificación estará a cargo de los presidentes de las altas cortes y tendrá por objeto establecer el orden en la mencionada lista, el cual se hará según el puntaje que obtenga cada concursante elegible, que incluya la parte correspondiente a una entrevista personal a quienes hagan parte de la terna que resulte de la selección hecha por la institución universitaria.

5. En el reglamento se establecerán el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente, señalarán las cuantificaciones, los parámetros del análisis de las hojas de vida, los antecedentes y la experiencia técnico-administrativa relacionada de cada uno de los candidatos

En todo caso, la entrevista que se le haga a cada candidato no tendrá un valor superior al 30% del puntaje total del aspirante.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, serán de carácter reservado.

Artículo 5° *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Mauricio Pimiento Barrera, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto busca reglamentar el Acto Legislativo número 01 de 2003, que en su artículo 15 modificó el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó en los siguientes términos:

“Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. (Subrayado fuera de texto).

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo Transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006.

La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo”.

Antecedentes

En el año 2003 el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01, que dio un vuelco a la forma de hacer política en el país y adoptó la Reforma Política Constitucional o Estatuto de los Partidos como el mecanismo de aproximación a la institucionalidad democrática abriendo caminos para reformas futuras en los mismos asuntos. En su artículo 15, esta reforma modifica el artículo 266 de la Constitución y plantea que “el Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado mediante concurso de méritos organizado según la ley”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la directriz asignada por el mandato legal nos corresponde como Congreso de la República, legislar sobre este tema, ya que somos los únicos en capacidad de orientar el presente,

el futuro y las perspectivas de la transparencia y las garantías que preserven los derechos y deberes de los ciudadanos.

En consecuencia siguiendo este ordenamiento constitucional, por medio de este proyecto de ley proponemos cumplir con esa obligación que fue impartida por la Carta Magna desde el año 2003.

En concreto buscamos cumplir con el precepto constitucional asignándole a los presidentes de las altas cortes, como lo establece el artículo, las responsabilidades pertinentes para que ellos elijan al Registrador Nacional mediante un concurso de méritos del cual serán garantes activos no solo en la escogencia sino también en el proceso de selección. Todo esto en beneficio de los principios de pureza, y celeridad en el proceso para la escogencia de aspirante con mayor idoneidad. Aportando a la democracia representativa y participativa un funcionario que reúna las mejores condiciones para la ejecución, la vigilancia y la toma de decisiones al frente del Sistema Electoral como uno de los pilares convertidos en prenda de garantía en la actividad de los Partidos y movimientos políticos, pilares y la razón de ser de las Democracias Modernas.

Contenido del proyecto

Si bien el propósito del proyecto, es el desarrollo legal de la disposición constitucional en lo relacionado con la forma de nombrar al Registrador Nacional del Estado Civil y organizar el concurso de méritos con dicha finalidad, pretende consolidar y fortalecer la independencia y competencia de los Registradores Nacionales hacia el futuro y hace énfasis en las consideraciones de “que el Congreso de la República tiene el deber de desarrollar la mencionada disposición constitucional, no solo porque la Carta Política así lo ordena, sino porque es la manera de llevar a la práctica el propósito de la reforma política”.

El artículo 1°. Señala el objeto del proyecto, es decir, “organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional”.

No se repite en el articulado lo referente a la elección, periodo, calidades y funciones del Registrador, toda vez que lo consideramos innecesario pues ello ya se encuentra en el mencionado artículo 266 de la Carta Política.

El artículo 2°. Está orientado a que promueva la participación de las universidades de reconocido prestigio académico en la República de Colombia, de las cuales una será escogida por los presidentes de las altas cortes, que son los funcionarios establecidos por la misma Constitución Política para realizar la nominación.

La propuesta tiene la finalidad de garantizar el libre juego abierto y democrático en concordancia a los avances competitivos entre la Universidad pública y privada para participar con igualdad en dicha selección, y no que la ley le imponga a los presidentes de las altas cortes cual debe ser la universidad que realice dicho concurso.

El artículo 3°. Está orientado a determinar cuáles serán las funciones que cumplirá la Institución educativa que sea escogida, en su condición de organizador del presente concurso de méritos. La principal directriz que este artículo busca, es obligar a la institución educativa a cumplir el reglamento que sea emitido por los presidentes de las Altas Cortes.

El artículo 4°, define el mínimo de condiciones que reglamentarán el concurso de méritos para la escogencia del Registrador. Es de vital importancia resaltar lo siguiente. Primero, que la responsabilidad de emitir el acto de convocatoria que regula todo el proceso de selección, queda en cabeza de los presidentes de las altas cortes.

Segundo, que si se emite resolución rechazando la participación de un concursante porque no reúne las calidades y requisitos exigidos para participar del concurso, esa resolución no contará con recursos por vía gubernativa. A parte también especifica que el concurso de méritos contará con dos etapas, una de selección y otra de clasificación.

Y por último establece cuál es el contenido del reglamento que será definido por los presidentes de las altas cortes. Específica que el reglamento constará del contenido y de los procedimientos de cada etapa, se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas, se co-

nocerán los parámetros y cuantificaciones que tendrán los antecedentes, experiencia y hoja de vida, y que el valor de la hoja de vida no tendrá un valor superior al 30% del puntaje total del aspirante.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente sometemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Mauricio Pimiento Barrera, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 75, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Mauricio Pimiento Barrera y Hernán Andrade.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado, *por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 5 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo, y Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta”.

Artículo 2°. El artículo 18 tendrá un numeral 8 del siguiente tenor: “8. Elegir los miembros del Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 20.** Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso Pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a los miembros del Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 4°. El artículo 21 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 21.** *Convocatoria.* Los candidatos propuestos a consideración del Congreso Pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes, o por los miembros del Congreso, o por los partidos y movimientos políticos o coaliciones entre ellos, según se exija en cada caso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva Comisión. El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso Pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados”.

Artículo 5°. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 22.** *Renuncias.* Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de una vacancia definitiva en el Consejo Nacional Electoral. En este caso, el Congreso designará como integrante del Consejo a la siguiente persona no elegida, y que no se encuentra inhabilitada para el cargo, que hubiera sido postulada en la misma lista por la cual fue elegido el consejero reemplazado. El miembro del Consejo Nacional Electoral así elegido desempeñará sus funciones hasta la terminación del período institucional respectivo”.

Artículo 6°. Adiciónese la Ley 5ª de 1992, en su Título 1 “Del Congreso Pleno”, Capítulo II “De los funcionarios elegidos por el Congreso”, con una Sección 4ª así:

“Sección 4ª

Integrantes del Consejo Nacional Electoral

“**Artículo 28A.** *Procedimiento de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.* En la elección que realice el Congreso Pleno para designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, se adelantará el siguiente procedimiento:

“1. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o las coaliciones entre ellos, enviarán con un mínimo de veinte (20) días calendario de antelación a la fecha de elección, las listas de candidatos y los documentos que acrediten que cumplen los requisitos exigidos para el cargo, indicando si tal lista es cerrada o si permitirá su reordenación por el sistema de voto preferente. Corresponde a los representantes legales de cada partido o movimiento político, individualmente, o conjuntamente en el caso de coaliciones, inscribir las listas de candidatos ante el Presidente del Congreso, quien a su vez las comunicará por escrito a todos los Senadores y Representantes. Habrá una lista con un máximo de nueve candidatos por cada partido, movimiento político o coalición, y los partidos o movimientos que participen en una coalición no podrán inscribir una lista de forma separada. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán escuchar en sesión especial los planteamientos de los distintos aspirantes.

“2. El Presidente del Congreso citará por lo menos con ocho (8) días calendario de anticipación a sesión de Congreso pleno para realizar la respectiva elección.

“3. Durante la sesión de Congreso pleno un congresista vocero de cada partido, movimiento político o coalición, hará la postulación de todos los integrantes de la lista de candidatos que ha inscrito la respectiva organización o coalición.

“4. La votación para elegir a los integrantes del Concejo se hará en una sola urna.

“5. Contabilizados los votos por las distintas listas, los puestos en el Concejo se asignarán mediante el sistema de cifra repartidora. Para el efecto, el número total de votos obtenido por cada lista se dividirá sucesivamente entre una serie de números naturales del uno (1) al nueve (9). Los cuocientes así obtenidos en todas las listas se ordenarán en forma decreciente. El noveno cuociente así ordenado será la cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantos puestos en el Concejo como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de puestos del Consejo Nacional Electoral, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente al último o últimos puestos. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, el puesto o puestos en disputa se asignarán por sorteo.

“6. Los puestos obtenidos por cada lista se asignarán según el orden de inscripción de los candidatos en el caso de listas cerradas, o según la reordenación de los candidatos que resulte a partir de los votos depositados por cada nombre de –mayor a menor– en el caso de listas con voto preferente”.

“**Artículo 28B.** *Período.* Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso en pleno dentro de los primeros dos meses de sus sesiones para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del primero (1º) de octubre inmediatamente siguiente a la fecha del inicio de su período constitucional”.

Artículo 7°. Modifíquense los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, así:

“2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco. Cuando se trate de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral, cada congresista anotará en su papeleta el nombre del partido, movimiento o coalición al que pertenece la lista de candidatos; si la organización ha postulado una lista con voto preferente, el congresista anotará además el nombre del candidato de su preferencia, o marcará dicho nombre en la lista que haya sido previamente impresa”.

“5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron. Cuando se trate de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral se leerán y agruparán los votos de acuerdo con el nombre del partido, movimiento o coalición al que pertenece la lista de candidatos; si la lista permite voto preferente, se agruparán además por candidatos”.

“6. Agrupadas las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlas y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos. En el caso de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral el resultado indicará el número de votos del partido, movimiento o coalición, y los votos obtenidos por los candidatos de una lista cuando esta permita voto preferente”.

“7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos en el caso de elecciones uninominales. En el caso de miembros del Consejo Nacional Electoral

la elección se registrará por el sistema de cifra repartidora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28A de esta ley”.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El Consejo Nacional Electoral es la suprema autoridad de la organización electoral. Su misión es la de regular y vigilar el cumplimiento de la ley y la Constitución en materia electoral y de participación democrática. Esta entidad debe garantizarle a los ciudadanos las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos electorales y el fortalecimiento democrático del país.

Por la naturaleza de esta entidad que es de la esencia política, el Congreso durante la discusión de la reforma política de 2003 estableció la necesidad de encontrar una fórmula que permitiera asegurar que el Consejo Nacional Electoral reflejara realmente la composición política del Legislativo. En la práctica, y a pesar de las disposiciones constitucionales anteriores, cuando el Consejo de Estado elegía a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, encontramos que la integración no reflejaba necesariamente la conformación política del Congreso, ya que por las reglas de postulación, y en un universo de más de 60 partidos y movimientos políticos, cuando se debía determinar cuáles organizaciones contaban con la mayor votación en una elección de Congreso, o los cupos reservados a grupos que no participaran en el Gobierno, el resultado llevaba a que grupos independientes, que en la práctica podían conformar en el Congreso bancadas significativas, no tenían la posibilidad de contar con integrantes o representantes en el Consejo Nacional Electoral. O se daba también la situación de que grupos políticos que en determinado momento tenían diversas tendencias a su interior, quedaban supeditados a las ternas que conformara la directiva del respectivo partido político, que no necesariamente integraba las ternas con representantes de cada tendencia interna representada en el Congreso.

Se consideró entonces que una forma de asegurar que el Consejo Nacional Electoral reflejara la conformación política del Congreso era la de asignar su elección al propio Congreso de la República. En algunas discusiones se planteó que tal elección quedara en cabeza del Senado, pero en el texto aprobado finalmente se asignó al Congreso de manera integral, lo que debe entenderse como al Congreso pleno. De este modo, los propios congresistas podrían elegir a partir de las listas de candidatos que presentaran los partidos políticos, los movimientos políticos o las coaliciones que se produjeran entre ellos, a los integrantes del Consejo Electoral. Y de este modo, se espera que su integración va a reflejar de forma más real la conformación o distribución de fuerzas políticas al interior del Legislativo.

También hubo varias opciones en el sistema de elección. En la discusión se consideró utilizar el sistema de cociente y residuo. Pero al final, se decidió utilizar el sistema de cifra repartidora. Esto implica que cada partido, movimiento o coalición tendrá que presentar listas de candidatos para poder aplicar este sistema. Esto es obvio, aunque no lo diga el texto constitucional, ya que el sistema de cifra repartidora, por su naturaleza de sistema de representación proporcional exige que existan listas de candidatos, que tendrán derecho a tantos cupos en el Consejo según el número de veces que quepa la cifra repartidora en la votación que obtenga cada lista en la votación que se surta en el Congreso.

Naturaleza del proyecto

El punto a resolver es si por tratarse de la elección de un ente corporativo que cumple funciones decisivas en el campo electoral y que por ende influye en el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos la materia es de las previstas por la Constitución para ser tramitadas por la vía de ley estatutaria. O si por tratarse de un desarrollo instrumental de la forma de elección del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso, la materia puede ser tramitada mejor como ley orgánica, y como una adición al Reglamento del Congreso.

Se ha optado por recomendar que el proyecto se tramite como ley orgánica y se incluya como una norma modificatoria y aditiva del Reglamento del Congreso. Lo que no obsta, por supuesto, para que en lo posible, desde el primer debate de la norma, la Comisión Primera Constitucional competente discuta el tema y tome la decisión que considere más conveniente.

La razón de optar por este sistema es porque se considera que el mecanismo de elección del Consejo podría considerarse un aspecto de naturaleza más procedimental, que implica la definición legal de los términos de postulación de candidatos y del método cuantitativo que se aplicará en adelante para la elección de los integrantes del Consejo. No se trata aquí de incluir aspectos sobre el funcionamiento del Consejo, o sobre procesos electorales en los que los ciudadanos constituyen los órganos del Estado. Y si bien su conformación final sí puede tener incidencia sobre el desempeño de la Organización Electoral, la conformación en sí misma no dependería del proceso de elección que estableció la Constitución (que es instrumental, y casi matemático), sino de la conformación política misma del Congreso que elige a los integrantes del Consejo. Y esa conformación política del Congreso, su distribución de fuerzas, partidos, movimientos y/o coaliciones, está determinada previamente por la decisión ciudadana al elegir a sus legisladores.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, incluye en su ordenamiento todas las normas relativas a las elecciones de altos funcionarios por parte del Congreso. En efecto, en esta ley se regula la elección del Contralor General de la República, del Vicepresidente de la República y de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por parte del Congreso pleno; del Defensor del Pueblo por parte de la Cámara de Representantes; y del Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional por parte del Senado.

Sobre el articulado

El presente proyecto de ley se presenta como una reforma a la Ley 5ª de 1992, ya que se modifican y se adicionan algunos textos para incluir la nueva función electoral asignada al Congreso de la República. Esta elección se realizará mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones entre ellos.

En los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto modifican los artículos 6°, 18 y 20 del Reglamento del Congreso al incluir a los integrantes del CNE en la lista de cargos que corresponde elegir al Congreso pleno, de acuerdo con la Constitución.

El artículo 4° del proyecto modifica el artículo 21 del Reglamento del Congreso, al establecer a los partidos, movimientos políticos o coaliciones entre ellos, como postulantes de candidatos a cargos de elección del Congreso, comoquiera que corresponde a estas organizaciones inscribir y definir los candidatos que aspiran a ser elegidos como integrantes del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 5° del proyecto incluye en el texto actual del artículo 22 del Reglamento, la forma de cubrir una vacancia definitiva para el caso del Consejo Nacional Electoral, disponiendo que esta se surtirá designando para el cargo al siguiente candidato no elegido de la misma lista del consejero que se va a reemplazar.

El artículo 6° propone una nueva sección que regula los temas relativos al proceso de postulación, elección y períodos de elección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, según el sistema de cifra repartidora establecida en la Constitución. Así mismo se prevé la posibilidad de que en la lista de candidatos que presente algún partido político, movimiento o coalición, sea posible optar por el sistema de voto preferente, cuando así lo considere la organización respectiva. Se anota aquí que, frente al período del nuevo Consejo Nacional Electoral, se establece la fecha de inicio de sus funciones la del 1° de octubre del respectivo año de inicio de labores del Congreso, para dar cumplimiento al período de cuatro años del Consejo actual, que termina el último día de septiembre.

El artículo 7° modifica el artículo 136 del Reglamento del Congreso, en el que se incluyen normas sobre las votaciones en el caso de elec-

ciones que se realizan en el Congreso, para adicionar algunos aspectos específicos que deben incluirse para el caso de la elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente someto a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de ley.

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República,
Autor.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 76, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Mauricio Pimiento*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2006 Senado, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2006 SENADO

por la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos residentes en los estratos 1, 2 y 3, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, textos escolares, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República. Comisión de Relaciones Internacionales,
Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La penuria económica de las familias colombianas y especialmente de las residentes en los estratos uno, dos y tres de nuestras grandes urbes y también de nuestros pequeños municipios, están acelerando la deserción escolar, lo cual nos llevará en mayor o menor tiempo a un acentuado analfabetismo con las subsiguientes consecuencias de incremento de la pobreza y la inseguridad.

Es nuestra obligación como ciudadanos y congresistas, ayudar a que el Gobierno encuentre los mecanismos para evitar la deserción escolar, dentro de los cuales está el incentivo económico a manera de subsidios y créditos a los estudiantes para estudiar en colegios privados en sectores poblacionales 1, 2 y 3. Todos sabemos que la deserción escolar es una, entre otras fuentes, de los graves problemas sociales que estamos viviendo.

Los recursos que el Estado destine a la formación de la juventud, nunca serán suficientes para que nuestra sociedad salga del analfabetismo. Mediante este proyecto de ley, por lo menos, estamos incentivando la permanencia en el proceso educativo de una juventud que por problemas económicos suspende su formación, además estaremos ayudando a que familias de educadores de bien no hagan parte de desempleados del país.

Proponemos entonces que a través del Ministerio de Educación Nacional, la Agencia para la Cooperación Internacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinen de sus recursos presupuestarios unos montos para que sea subsidiada la educación en los términos de la presente iniciativa.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República. Comisión de Relaciones Internacionales,
Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 de la Ley 715 del 2001, quedará así:

Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo. El 50% de la contratación educativa que se realice, con cualquier recurso, con entidades educativas privadas de que trata el presente artículo, se hará con las instituciones educativas ubicadas en los estratos 1, 2 y 3 de manera equitativa, previa certificación de las Secretarías de Educación Departamentales, Municipales y Distritales, sin más requisito que la licencia actualizada de funcionamiento.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República. Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas: A sabiendas de que la modalidad de la educación contratada está siendo inequitativa en las dos direcciones: Colegios ubicados en sectores de estratos altos beneficiándose por consecuencia lógica, a estudiantes de sectores altos y de esta forma violándose el principio constitucional de la gratuidad de la educación para los sectores más desfavorecidos de la población, creemos que es necesario romper esa inequidad adicionándole al artículo 27 de la Ley 715, un parágrafo en el cual, se obligue a las entidades territoriales que al menos el 50% de la modalidad de educación contratada se haga con colegios o instituciones educativas ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República. Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 78, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 860 de 2003 quedará así:

Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° el Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial y los que cumplen funciones de escoltas y conductores en esta institución será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y para el personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores.

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS y CTI). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal del DAS y del CTI del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1 o y 2o del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación que desempeñen funciones de Policía Judicial, los conductores y escoltas, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica mensual.

Parágrafo 5°. *Régimen de transición.* Los detectives del DAS y los funcionarios de Policía Judicial, conductores y escoltas del CTI vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas le será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. *Normas aplicables.* En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., Senadores de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cuerpo Técnico de Investigación es por misión Constitucional el Organismo de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, su actuación inicia desde el mismo lugar de los hechos, en actuaciones por flagrancia o por conducto de la comisión de un despacho Fiscal frente a la denuncia formal de un hecho criminal. Lo anterior significa que el CTI adelanta diligencias de investigación desde la génesis del hecho delictuoso, a través de la ejecución de actos urgentes que bien pueden traducirse en inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indiciados, imputados, algunas labores a cubierta como los seguimientos y vigilancias a personas en complejas organizaciones criminales, capturas, allanamientos e incautaciones por citar solo algunos ejemplos. Esa misión de apoyar a Fiscales y Jueces es cubierta por la Institucionalidad jurídica llamada "Policía Judicial" la cual debe entenderse como una función

y no como una Institución como se colige de la lectura del artículo 250 de la Constitución Nacional, siendo necesario precisar que esta función solo está dada por mandato legal consignado en las Leyes 600 y 906 respectivamente, al CTI, la Policía Judicial de la Policía Nacional, y la Policía Judicial del DAS de manera permanente, situación que nos coloca en igualdad de condiciones frente al riesgo que la actividad propia de investigación trae consigo y cuyo reconocimiento presenta tratamiento especial en todas las agencias de investigación del mundo.

Consecuente con lo anterior, y sin temor a equivocarnos, comentamos que la labor del Cuerpo Técnico de Investigación se constituye en la piedra angular sobre la cual reposa y apoya el sistema penal oral acusatorio que se encuentra en implementación en el territorio nacional de manera gradual, y esto, ya que es un cuerpo de investigación altamente especializado, sus hombres y mujeres profesionales, colocan al servicio de la investigación criminal sus conocimientos en todas las ciencias y artes exponiendo sus vidas en actos de investigación cuando tienen que desplazarse hacia las más apartadas regiones para llevar a cabo exhumaciones, inspecciones a cadáveres, capturas, allanamientos, destrucción de laboratorios, y otros ya mencionados con anterioridad, todo esto implica acompañamiento a la fuerza pública en un gran porcentaje de los resultados producto del conflicto que afronta Colombia con los distintos grupos irregulares, y es ahí donde algunas comisiones judiciales han sido objeto de emboscadas, recordemos el caso de la Rochela, allí fueron masacrados dos jueces de Instrucción Criminal, seis investigadores, dos conductores y dos secretarios, la emboscada en San Carlos de Guaroa, Meta, que trajo consigo la muerte de varios militares, un detective del DAS, tres investigadores del CTI Seccional del Meta y un fiscal Regional, el secuestro y desaparición de siete investigadores en La Paz, Cesar, y otros 146 homicidios que a lo largo de solo 15 años ha sufrido el CTI en todo el territorio nacional, es decir promedio de un homicidio mensual.

En este orden de ideas el cumplimiento del servicio del CTI en desarrollo de la función de Policía Judicial determina actividades de alto riesgo que a nuestro parecer son generadoras de eventos que van desde alteraciones psíquicas, físicas, hasta lesiones fatales como homicidios y suicidios como se detalla en estadística adjunta.

Retomando la definición que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee sobre el concepto de "alto riesgo" cuando hace referencia a aquellas actividades que tienen mayor probabilidad de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, observamos que la función realizada por investigadores, escoltas y conductores del CTI encaja simétricamente en la más alta probabilidad de un evento negativo sobre otras profesiones u oficios y es en este momento donde se hace indispensable relacionar el grupo de conductores y escoltas que aunque no poseen funciones de Policía Judicial, acompañan de manera permanente las comisiones judiciales prestando seguridad y trasladando los servidores asignados al caso, colocándose de esta manera en igualdad de condiciones de amenaza.

Para efecto de entender el tipo de riesgo al cual están expuestos los funcionarios del CTI hacemos las siguientes precisiones que son extraídas del último estudio realizado al año 2003 por la Administradora de Riesgos Profesionales ARP Colmena que atiende la Fiscalía General de la Nación.

RIESGOS PSICOSOCIALES:

- El 8% de los servidores con trastorno psiquiátrico;
- El 41.5% presentó trabajo de alta tensión;
- El 37.2% obtuvo alto nivel de estrés, y
- El 30.3% con alto nivel agotamiento emocional.

Actividades operativas de alto riesgo nivel nacional	Años 2005-2006
Capturas en Flagrancia	3.565
Capturas Efectivas	14.545
Allanamientos y Registros	22.451
Destrucción de Complejos para la elaboración de estupefacientes en zonas rurales y urbanas	216

Otras actividades de riesgo nivel nacional	Años 2005- 2006
Inspecciones a Cadáver	37.697
Exhumaciones (zonas rurales de alto riesgo)	264 Diligencias, hallando 530 cuerpos (tan solo en un año, julio de 2005 a julio de 2006)

Ataques contra servidores de la institución en servicio activo

Los servidores que han estado adscritos tanto a la Policía Judicial bajo Instrucción Criminal, como actualmente al Cuerpo Técnico de Investigación, han sido víctimas de ataques contra su vida e integridad personal en la modalidad de emboscada, desaparición, muerte y amenazas; se puede mencionar casos relevantes como los siguientes:

Amenazas:

Año 2005: 18 servidores

Año 2006: 12 servidores

Muertes en servicio:	
Desde 1992 a la fecha:	146 personas.
En solo dos meses de lo corrido de 2006:	3 servidores asesinados.
Masacres:	
Caso la Rochela (Santander):	12 servidores judiciales murieron en hecho sucedido el 18 de enero de 1987 en el sitio denominado La Laguna en la carretera hacia Barrancabermeja.
Caso San Carlos de Guaroa (Meta):	11 servidores públicos muertos. 3 servidores de CTI, 1 Fiscal Regional, 1 agente del DAS y 6 miembros del Ejército Nacional.
Caso La Paz (Cesar):	7 servidores del CTI que se encontraban en comisión y a la fecha siguen desaparecidos. Dicho hecho sucedió el 9 de marzo de 2000 en la Hacienda La Holanda, corregimiento de Minguillo, municipio de La Paz.

Riesgo en manipulación de sustancias peligrosas

Dentro de las actividades técnico-científicas que desarrollan los servidores del CTI, se encuentran riesgos permanentes de carácter biológico, ambiental, saneamiento, mecánico, físico-ruido, físico-iluminación, físico-energía térmica, físico-ventilación, físico-incendio y explosión, físico-radiaciones no ionizantes, químico-manipulación de sustancias, entre otros.

Como ejemplo tenemos la problemática presentada con el manejo de productos químicos, y elementos peligrosos en los grupos de Química de campo, técnicos en automotores, balística de campo, lofoscopia y los técnicos de fotografía en la tarea de laboratorio.

Grupo de Química. Se han presentado eventos de intoxicación por el riesgo de las sustancias utilizadas como se enuncia en el siguiente cuadro:

SUSTANCIA	PELIGROSIDAD POR SU MANIPULACION
Acido Clorhídrico	Corrosivo, produce quemaduras al contacto, es irritante para las vías respiratorias. Puede producir irritación, <u>edema</u> y <u>corrosión</u> del tracto respiratorio, <u>bronquitis crónica</u> . Puede producir <u>necrosis</u> en la <u>córnea</u> , inflamación en el ojo, irritación ocular y nasal, úlcera nasal.

SUSTANCIA	PELIGROSIDAD POR SU MANIPULACION
Acido Sulfúrico	Corrosivo y tóxico. El contacto con la piel puede causar necrosis (gangrena) grave de los tejidos. La inhalación de los vapores puede causar daño pulmonar grave. El contacto del ácido sulfúrico con los ojos puede resultar en la pérdida total de la visión.
Acido Nítrico	Corrosivo y toxico, al contacto con la piel produce quemaduras. La inhalación produce irritación en las vías respiratorias.
Cocaína	La inhalación de sus polvos afecta directamente al cerebro, ya que es un estimulante del sistema nervioso central.
Heroína	El tamaño fino de sus partículas puede ser aspirado involuntariamente produciendo adormecimiento y náuseas, ya que es un depresor del sistema nervioso.

Grupo de Automotores: se ha convertido en una actividad de riesgo como se describe a continuación:

SUSTANCIA	PELIGROSIDAD POR SU MANIPULACION
Acido Clorhídrico	Corrosivo, produce quemaduras al contacto, es irritante para las vías respiratorias. Puede producir irritación, <u>edema</u> y <u>corrosión</u> del tracto respiratorio, <u>bronquitis crónica</u> .
Cloruro Cúprico Dihidratado	Es tóxico por ingestión, irrita la piel por contacto.
Acetona	Altamente volátil, la inhalación de sus vapores produce irritación dérmica, de ojos y de las vías respiratorias afectando el sistema nervioso central.
Sustancias sólidas y en suspensión	Grasa, tierra, polvo, partículas metálicas y corriente eléctrica.

Grupo de Balística: Maneja elementos con contaminación biológica, nitrito y nitratos, plomo de los proyectiles, armas de fuego y realizan tomas de patrones con las mismas, realiza materialización de trayectorias y búsqueda de proyectiles en muebles e inmuebles como vehículos con láminas y vidrios rotos. Utilizan químicos similares al grupo de automotores y reactivos de búsqueda de residuos de balística con ácidos, rodisonato de sodio, partículas pesadas y polvo.

Grupo de Lofoscopia: Contaminación biológica en la escena del crimen, maneja reactivos sólidos pulverulentos, fibra de vidrios en sus aplicadores, nihidrina, cianocrilato, amino black, luces UV, flúor oseínas, sustancias biológicas en diferentes estados, los cuales se observa, le ocasionan daños en la piel, vías respiratorias.

Grupo de Fotografía: Están sometidos a las contaminaciones de escenas, sustancias químicas cuando apoyan a química y automotores, en el laboratorio se presentan problemas respiratorios y dérmicos.

SUSTANCIA	PELIGROSIDAD POR SU MANIPULACION
Revelador, Estabilizador y Blanqueador	Mezcla de sustancias líquidas de carácter orgánico, que producen vapores, se requiere protección básica, uso de guantes, máscaras de vapores y uso de cabinas extractoras.

Grupo de Odontólogos: Contaminación biológica cuando realiza la carta dental a los indiciados, en especial habitantes de la calle, así como el manejo de cadáveres N.N.

Se resalta que los Técnicos de Criminalística de Campo, Investigadores, Conductores y Escoltas del Cuerpo Técnico de Investigación están sometidos a los cambios repentinos de clima, escenas contaminadas de material biológico, venenos, olores y partículas pesadas del medio ambiente, movimientos bruscos y manipulación de cuerpos pesados,

presentando enfermedades respiratorias, musculares, lesiones visuales, heridas corporales y daños de espalda.

Visto lo anterior se hace indispensable que los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación sobre los cuales recaería el beneficio de la pensión especial de vejez, es decir, servidores con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores están expuestos a que su calidad de vida y la de sus familias se afecte notablemente si no se generan las condiciones de trabajo óptimas para alcanzar un retiro sin traumas ni condicionamientos.

A lo expuesto habría que agregarle que los funcionarios del CTI auxilian las investigaciones de la Justicia Penal Militar conforme a lo firmado en acuerdo del 14 de Junio del año en curso entre el Ministerio de Defensa y el señor Fiscal General de la Nación, divulgado a través del Memorando 060 del 28 de junio del año en curso y del convenio entre la Dirección Nacional del CTI y las Fuerzas Militares mediante el cual se establece funcionarios de enlace en las unidades militares para efectos de la judicialización de información conocida por estas Fuerzas y que fue divulgado en Comunicado 054 del 1° de junio de 2006.

En conclusión la pretensión consiste en que a los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores se les reconozca el alto riesgo conforme fue otorgado mediante la Ley 860 de 2003 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de esta manera se incluya en el régimen especial de pensiones que establece la ley en comento, estableciendo igualdad de condiciones a servidores que realizan idénticas funciones.

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., Senadores de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 79, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Movimiento Mira.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado, *por la cual se reforma el régimen de pensiones de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada en un 40%, las víctimas de los atentados terroristas en un 30% y el bienestar de la tropa, unidad o comando del hallazgo en un 30%.

Artículo 2°. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas de grupos armados ilegales, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se inicie el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio en favor del Estado.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación, a la atención de la población desplazada en un 40%, las víctimas de los atentados terroristas en un 30% y el bienestar de los servidores públicos que hallaron los bienes objeto de la extinción del dominio en un 30%.

Artículo 4°. Los miembros de la fuerza pública que se apropiaren total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, serán sancionados con destitución, sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hernán Andrade Serrano, Aurelio Iragorri, Senadores de la República, y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se pone a consideración del Congreso de la República y de la opinión pública nacional este proyecto de ley que procura regular el hallazgo de bienes por parte miembros de la Fuerza Pública colombiana en el desarrollo de sus operaciones militares y de seguridad, a propósito del pasado escándalo suscitado con ocasión del hallazgo y posterior apropiación de una multimillonaria caleta, por parte de soldados del Ejército Nacional que adelantaban labores de patrullaje en inmediaciones de la antigua zona de distensión.

En primer lugar, se propone regular con claridad la propiedad en favor de la Nación de los bienes muebles o inmuebles sin dueño hallados por parte de miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, toda vez que la regulación contenida por el Código Civil, artículos 699 y siguientes, puede permitir dudas sobre la titularidad del Estado de estos bienes.

Dicha situación ha conllevado a que el procesamiento penal de los uniformados que se apropiaron de los dineros de la caleta, se vea en dificultades por estar en discusión su titularidad.

El proyecto también pretende aplicar una destinación específica a los bienes provenientes de actividades ilícitas de los grupos armados ilegales, con el objeto de mitigar los efectos nocivos de la guerra, especialmente frente a la población desplazada y las víctimas de los atentados terroristas en un 40 y 30% respectivamente.

La violencia desatada por los grupos armados ilegales, llámense guerrilleros o autodefensas, viene generando un gravísimo problema humanitario y social, especialmente a los millones de colombianos que han tenido que desplazarse de sus parcelas, así como a los millares de humildes víctimas de atentados terroristas, como el de Villa Magdalena en Neiva. La situación no sería tan grave, si entidades como la Red de Solidaridad Social contasen con los recursos suficientes para atender adecuadamente este drama social.

De otro lado, el accionar delictivo de los grupos armados ilegales, que comprende el secuestro, la extorsión y conductas conexas al narcotráfico, les arroja multimillonarios ingresos que mueven a través de la banca nacional e internacional, inversiones y hasta en canecas enterradas en la selva colombiana.

Un accionar decidido contra los bienes y finanzas de estas organizaciones le proporcionaría al Estado recursos suficientes para atender el drama social de muchos compatriotas tocados directamente por la violencia.

Por su parte, la Ley 793 de 2002, que derogó la Ley 333 de 1996 sobre extinción de dominio, en el párrafo del artículo 12 destinó genéricamente los bienes objeto de extinción del dominio “para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada”, dejando de lado a los directamente perjudicados por la violencia de los grupos armados ilegales. Lo que se propone entonces en uno de sus aspectos este proyecto de ley, es que los bienes y dividendos que genera la actividad guerrillera y de las autodefensas se invierta en la atención de las víctimas de la violencia.

De igual forma, con el objeto de estimular la acción de los miembros de la Fuerza Pública se establece la posibilidad legal de recompensar mediante la aplicación parcial de dichos bienes para el bienestar social de la tropa. El escándalo de los soldados apropiándose de unos dineros hallados en plena selva se hubiese podido evitar mediante estímulos o recompensa a su diligente y recto accionar. Lo grave, es que este caso que dividió la opinión pública parece no ser el único.

No obstante, la normatividad establece graves sanciones de carácter disciplinario, penal o fiscal, para quienes se apropien o dejen perder los bienes hallados. Esto quiere decir que quien a pesar del estímulo consagrado en este proyecto de ley, decida apropiarse antijurídicamente de los bienes deberá ser sancionado con todo el peso de la ley.

Hernán Andrade Serrano, Aurelio Iragorri H., Alirio V., Gabriel Zapata C., Senadores de la República, y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 80, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Hernán Andrade* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 2006 Senado, *por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 430 de 1998, en materia de residuos peligrosos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

**Objeto, principios, prohibición, tráfico ilícito,
exportación e infraestructura**

Artículo 1°. **El artículo 1° de la Ley 430 de 1998, quedará así:**

Artículo 1° Objeto. La presente ley tendrá como objeto, regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 del 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de hidrocarburos de desecho, con el fin de producir energía.

Artículo 2°. **El artículo 2° de la Ley 430 de 1998, quedará así:**

Artículo 2° Principios.

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, optando por procesos responsables y de producciones limpias, que disminuyan la producción de los mismos o reduzcan su peligrosidad.

2. Impedir y prohibir la importación y tráfico ilícito de residuos peligrosos generados en otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar y representen riesgos y efectos negativos a la salud humana y el ambiente.

3. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan por el cuidado de la salud humana y el ambiente.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

6. Desarrollar planes y actividades, acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conlleva la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

7. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

8. Fomentar y proponer los procesos de investigación y desarrollo tecnológico, utilización de insumos de menor peligrosidad, reutilización y disposición final de residuos peligrosos.

9. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

10. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

11. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de Residuos Peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión Interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión Externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de Desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, pueden causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad pero inferiores

a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos geológicos profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tao.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 4°. Prohibición. Ninguna persona natural o jurídica podrá importar o ingresar al país residuos peligrosos. Excepcionalmente, previo cumplimiento de las normas nacionales y en caso de su uso, **certificado por la autoridad ambiental o quien haga sus veces**, como materia prima, se podrán importar residuos peligrosos, diferentes de los nucleares, radiactivos y tóxicos, si se cumple con lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 5°. Tráfico Ilícito. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. El artículo 5° de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 6. Infraestructura. El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales o quien haga sus veces, de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición "in situ" y del personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica, científica y oportuna, el tráfico ilícito de los elementos, materiales o residuos peligrosos, que representen riesgos a la salud humana y el ambiente y que no sean manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 7°. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 8°. Responsabilidad del Fabricante o Importador. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 9°. Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante o importador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente, en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 10. El párrafo 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 10. Responsabilidad del receptor. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 11. El artículo 9° de la Ley 430 de 1998, quedará igual:

Artículo 11. Contenido químico no declarado. El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 12. El artículo 10 de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 12. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme a lo establecido en el R.A.S (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que impongan la normatividad ambiental colombiana.

Artículo 13. Exportación. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 14. Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso. El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, deberán desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender por el derecho a un ambiente sano.

Artículo 15. El artículo 11 la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 15. Vigilancia y control. La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 16. El artículo 12 de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 16. Hidrocarburos de Desecho. La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. El artículo 13 de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 17. Sanciones. En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 18. El artículo 14 de la Ley 430 de 1998, quedará así:

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, los residuos peligrosos son considerados como fuentes de riesgo para el medio ambiente y la salud. Estos residuos generados a partir de actividades industriales, de la agricultura, de servicios y aún de las actividades domésticas, constituyen un tema ambiental de especial importancia en razón a su cantidad cada vez más creciente como consecuencia del proceso de desarrollo económico, con diversas causas como por ejemplo, las impurezas de los materiales, la tecnología de proceso, las deficiencias de las prácticas operacionales o las características de los productos y sustancias al final de su vida útil, entre otras, así como por la mayor preocupación social derivada de los efectos evidenciados sobre la salud y el medio ambiente, resultantes de un manejo inadecuado de este tipo de materiales.

En una bodega de Caracolicito, en El Copey, estuvieron almacenadas 160 toneladas de agroquímicos tóxicos, que inicialmente se planearon para que fueran tratados en la planta de incineración de Nobsa, Boyacá. Sin embargo, las autoridades locales y la misma comunidad se opusieron a la iniciativa y entablaron una acción judicial que ordenó suspender el proceso. El Ministerio propuso entonces su envío a una planta europea para su incineración. Esa decisión costó cerca de 250.000 euros y se llevó a cabo en 2004, a pesar de múltiples inconvenientes ya que los técnicos que ayudaron a sacar los venenos no estaban preparados¹.

Pero Codazzi, Caracolicito y los municipios vecinos no son los únicos que viven en permanente riesgo. Municipios de Antioquia, Bolívar, Atlántico, Guainía, Meta, Cundinamarca y Tolima dan cuenta de un problema mayúsculo que el país todavía no ha valorado en sus verdaderas dimensiones: los desechos tóxicos.

¹ Revista *Cambio*. Ed. julio 25 de 2006.

En total, de acuerdo con inventarios de la Oficina de la ONU para la Agricultura, FAO, e informes de la Procuraduría General, en Colombia hay al menos 5.400 toneladas de desechos tóxicos enterradas o mal embodegadas en el territorio nacional que podrían afectar directa o indirectamente la salud humana, generando malformaciones congénitas, cáncer y la muerte.

A pesar de los esfuerzos de la FAO, el inventario de desechos tóxicos podría ser mucho más amplio. Los expertos coinciden en que es probable que en antiguas pistas de fumigación de todo el país, hoy devoradas por la maleza, hayan quedado enterrados desperdicios altamente nocivos para la salud.

Muchos de los descubrimientos se han hecho porque la gente se queja de extraños olores. De hecho, eso fue lo que sucedió en el barrio Colombiatón de Cartagena, donde se levantó un conjunto de viviendas de interés social en un terreno bajo el cual aparecieron enterrados desechos organofosforados o plaguicidas en desuso que fueron denunciados por un ciudadano de un barrio vecino y que finalmente llevaron a la cancelación del proyecto.

Según la Revista *Cambio* en su edición del 25 de julio de 2006, en Latinoamérica, sólo Brasil posee hornos especializados para tal fin, pero su legislación prohíbe recibir basura tóxica de otros países. En Europa, Alemania y Holanda tienen hornos incineradores, utilizados en toda la comunidad europea, pero transportarlos desde Colombia no es una tarea fácil. Deshacerse de una tonelada de plaguicidas cuesta cerca de 1.827 euros, lo cual quiere decir que si Colombia quisiera deshacerse de las 5.400 toneladas de desperdicios hasta ahora detectadas, necesitaría un presupuesto cercano a los 27.000 millones de pesos; un precio que no parece tan alto pero que va en aumento si se tienen en cuenta las enormes dificultades que implica su traslado.

Otro hecho no menos importante es el de la basura electrónica, la cual está compuesta por celulares, computadores y electrodomésticos en desuso, la cual por sus componentes internos, pueden generar graves problemas a la salud humana y el ambiente.

Según el periódico *El Tiempo* en su edición del 22 de julio de 2006, Estados Unidos desecha cada año 2 millones de toneladas de estos productos, entre ellos 50 millones de computadores y 130 millones de celulares. *“Esta basura electrónica se exporta a países del Tercer Mundo, según advertencia de las agencias ambientales. Si se sigue a ese ritmo, en el 2010 descartará 400 millones de aparatos, parte de los cuales podrían contaminar a Colombia, si se les permite su ingreso. Ya la Unión Europea, consciente del peligro, prohibió que los productos electrónicos contengan determinadas toxinas”*

Frente a esto, se debe direccionar la política ambiental colombiana y tener en cuenta que, aunque algunas clases de residuos peligrosos pueden ser devueltos al ciclo productivo como materia prima para algunos procesos industriales, se debe prohibir el ingreso de absolutamente todos los residuos peligrosos al país, mientras la Nación cuenta con la infraestructura y cultura ambiental necesaria para la gestión eficiente y limpia de este tipo de residuos.

Por lo pronto, se deben aunar esfuerzos nacionales e intersectoriales para desarrollar esquemas acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y resolver los graves problemas que conlleva la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. Así mismo, que atiendan la necesidad que tiene el país de un desarrollo sostenible, incluyente y equitativo; que aumente la riqueza del país; que fomente la creación de fuentes de ingresos y de empleos; que eleve la competitividad de los sectores y que mejore el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos y permitan la eliminación de antiguas existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

Es así como en Colombia, el artículo 81 de la Constitución Nacional, prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Como Estado, Colombia tiene la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible, racional y eficiente con la protección de la salud humana y del medio ambiente.

El Convenio de Basilea, aceptado por Colombia, mediante Ley 253 de 1996, reglamenta el movimiento e ingreso de residuos peligrosos a los territorios y reconoce también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Dicho Convenio, además de propender por realizar una gestión eficiente de los residuos peligrosos desde su generación hasta su disposición final, no permite la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las partes en su primera reunión.

La Sentencia C-771 de 1998, afirma que “La Constitución no prohíbe la importación de toda clase de desechos sino solamente la de los denominados tóxicos y nucleares que son una categoría de los desechos peligrosos”.

El numeral 2 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 establece que Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; el numeral 39 del artículo 5° de la misma ley establece que dentro de las funciones del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se encuentra el dictar regulaciones para impedir la importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos.

La Ley 430 de 1998, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los desechos peligrosos, tiene dentro de sus principios impedir el ingreso o tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables. El artículo 3° de la misma, establece que ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos.

El Convenio de Estocolmo, el cual trata sobre contaminantes orgánicos persistentes, establece que uno de los compromisos de los países firmantes frente al Mundo es, actuar con responsabilidad social y eliminar las antiguas existencias acumuladas y el equipo que contenga contaminantes orgánicos persistentes como transformadores en desuso, plaguicidas, etc.

El Decreto 4741 de 2005 *por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*, reglamenta y establece obligaciones para los generadores, transportadores, almacenadores y receptores de sustancias peligrosas y les exige en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de expedición del decreto, la formulación de Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

La Resolución 1402 de 2006, por la cual se desarrolla parcialmente el Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos o desechos peligrosos, únicamente restringe la entrada al país de residuos nucleares y tóxicos. Los demás podrán ingresarse si se cumple con los requerimientos ambientales y sanitarios exigidos por el convenio de Basilea y demás normatividad vigente.

Objeto del proyecto de ley

A. El presente proyecto de ley, tiene por objeto hacer desarrollo legal de la Constitución Nacional, en materia de residuos peligrosos y sus interacciones con la salud humana y el ambiente, en los siguientes artículos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye lo siguiente:

b) Aunque existen normas referentes a la materia, existe ambigüedad entre ellas y no se propende por la preservación de la salud humana y el ambiente. Por lo anterior, es necesario ser estricto y ajustar las normas a la realidad ambiental colombiana.

c) El país no cuenta con un sistema de manejo separado para los residuos peligrosos, excepto para algunas clases de residuos; por lo general la disposición final de estos se realiza con los residuos no peligrosos incrementando los riesgos directos e indirectos.

d) Colombia no dispone de reglamentos técnicos especializados en la materia, que faciliten la clasificación, identificación, caracterización y manejo adecuado de los residuos peligrosos y actualmente existe una limitada oferta analítica para la caracterización de este tipo de residuos.

e) Actualmente existe una cantidad indeterminada de residuos peligrosos abandonados o en desuso, en enterramientos o a cielo abierto que comprometen directa e indirectamente la salud humana y su supervivencia.

f) Se desconocen los efectos directos o indirectos a la salud humana de algunos de los residuos peligrosos generados a nivel nacional.

g) La nación permite la entrada de residuos peligrosos, diferentes de los nucleares y los tóxicos, si se realiza un manejo adecuado de estos conforme a lo establecido en el Convenio de Basilea. No existe un organismo que vigile eficientemente este procedimiento.

h) Se desconoce la diferencia entre un residuo Nuclear y uno radiactivo por lo que podría generarse ambigüedad al aplicar la norma.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ve la necesidad de formular un proyecto de ley que modifique la Ley 430 de 1998 en materia de residuos peligrosos, generando compromiso político, obligatoriedad y soluciones eficaces, viables y sostenibles en el tiempo que propendan por el respeto a la sociedad, el ambiente sano y un entorno saludable.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara Bogotá.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 82, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Claudia Rodríguez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 430 de 1998, en materia de residuos peligrosos, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2006 SENADO

por medio del cual se adicionan algunas normas a la Ley 986 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cualquier colombiano que sea secuestrado, tomado rehén o desaparecido durante el ejercicio de cualquier cargo público o privado, o posteriormente a la terminación del período constitucional o legal para el cual fue elegido o nombrado y/o al vencimiento del plazo de su contrato laboral o de prestación de servicios, gozará de todos los beneficios otorgados en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 1°. En cada caso el término máximo de que goza el secuestrado, tomado rehén o desaparecido para hacerse beneficiario de la Ley 986 de 2005, una vez adquiera la calidad de desempleado, será el correspondiente al 30% del período legal, constitucional o el establecido en el contrato laboral o de prestación de servicios.

Parágrafo 2°. Para acceder a los beneficios de la ley en mención, alguna de las personas autorizadas por las Leyes vigentes para ejercer la curaduría de bienes del secuestrado, rehén o desaparecido, deberá solicitar a la autoridad judicial que conoce del proceso que investiga el delito, se sirva certificar la existencia de vínculo inescindible entre el desempeño del trabajador como servidor público o particular y las causas del secuestro, la toma de rehén o la desaparición forzosa, lo cual se producirá previa ponderación de todos los elementos de juicio al alcance del funcionario judicial.

Parágrafo 3°. La certificación de que trata el presente artículo deberá ser remitida a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, para que se haga la anotación en el Registro único de beneficiarios de que trata el artículo 3° de la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 4°. Con la certificación de que trata el presente artículo, el empleador u ordenador del gasto de la entidad, dependencia o empresa a la que pertenece o perteneció el secuestrado, rehén o desaparecido procederá al pago de los salarios u honorarios.

Parágrafo 5°. Los beneficios proceden desde el momento del secuestro, la toma como Rehén o la desaparición forzosa, o desde el momento en que se suspendieron los pagos, hasta el día en que se produzca la libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado, rehén o desaparecido.

Artículo 2°. Todo ciudadano colombiano que se encuentre desempleado al momento de ser víctima de secuestro, toma de rehén o desaparición y no haya desempeñado cargo alguno durante el año inmediatamente anterior a ser víctima de alguno de estos delitos, será beneficiario del subsidio de desempleo de que trata la Ley 789 de 2002.

Artículo 3°. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a los secuestrados, rehenes y desaparecidos desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario que devengue en el momento presente, quien ejerza el cargo que desempeñaba el cautivo en el año inmediatamente anterior a ser víctima de los delitos citados.

Artículo 4°. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a los secuestrados, rehenes y desaparecidos que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio, así como a quienes sean secuestrados a partir de esa fecha. También podrán acceder a los instrumentos de protección aplicables con posterioridad al secuestro aquellas personas que han recobrado la libertad y se encuentren dentro de los términos establecidos por la Ley 986 de 2005 para cada uno de dichos instrumentos.

Artículo 5°. De manera excepcional y ante conductas arbitrarias del funcionario judicial que conoce de los delitos de desaparición forzada, toma de rehén o secuestro, sería procedente el amparo de los derechos laborales consagrados en esta ley por vía de tutela, pues la ley no le concede al funcionario judicial la facultad de decidir a su arbitrio si reconoce o no el derecho a la continuidad en la remuneración salarial o a la percepción de honorarios, pues se trata del ejercicio de una atribución reglada que impone tomar una decisión de cara a la realidad procesal y a las consecuencias que de ella se infieran.

Artículo 6°. El empleador, contratante u ordenador del gasto que no se allane a cumplir de manera inmediata con las decisiones del funcionario judicial que determine amparar alguno de los derechos de las personas secuestradas o desaparecidas, se hará acreedor a sanciones disciplinarias, penales y pecuniarias contenidas en la nomatividad colombiana vigente.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Como consideración preliminar, es necesario señalar que el contenido de este Proyecto de ley, que, en cumplimiento de claros mandatos constitucionales y legales se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, refleja cabalmente los postulados esenciales del respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de Colombia.

El ofrecimiento de seguridad democrática para todos los ciudadanos, el impulso de un crecimiento económico sostenible y la generación de empleo, la construcción de un país socialmente equitativo, y la promesa de incrementar la transparencia y la eficiencia del Estado, constituyen los cuatro objetivos a través de los cuales el Plan Nacional de Desarrollo, se comprometió con alcanzar un estado comunitario, ofrecimiento que reclaman hoy del Estado las víctimas de hechos delictivos como el secuestro, la toma de rehenes y la desaparición en Colombia, ya que si bien es cierto se ha avanzado en la protección de sus derechos económicos y civiles, estos no abarcan a la totalidad de los afectados ni existen mecanismos jurídicos de uso inmediato que eviten entorpecer, retrasar u obstaculizar el correcto funcionamiento de los instrumentos de protección, por parte de los funcionarios encargados de reconocer los derechos y de las personas encargadas de hacer cumplir con los dictámenes. Al respecto hay que hacer especial énfasis en que es una obligación del ejecutivo conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, esto en virtud del artículo 189 numeral 4 de la Constitución Política, de esta norma constitucional se desprende la obligación del Gobierno de asegurarle a todos los habitantes del territorio nacional seguridad mínima y en el caso de que por falta de esa seguridad alguna persona sea perjudicada por un grupo al margen de la ley, debe obtener por parte del gobierno apoyo y bienestar. En este sentido en la misma administración de justicia se está generando desprotección al calificar una conducta que evidentemente es un delito de secuestro con una tipificación correspondiente a otro delito, cuando de acuerdo a como está establecido en nuestro Código Penal perfectamente podría encuadrarse esta situación como un delito de secuestro, sin tener en cuenta que aquellas víctimas de toma de rehenes o desaparecidos igualmente deben contar con los beneficios de la Ley 986 de 2005, pues se encuentran realmente en estado de indefensión.

Teniendo en cuenta que al ser secuestrado, tomado rehén o desaparecido el jefe cabeza de hogar de una familia se ve afectado el mínimo vital de sus integrantes, es importante que el Congreso de la República continúe legislando respecto a los mecanismos que protejan o permitan solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar.

Dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, prerrogativas que encuentran expresa consagración en la Carta y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional (artículo 1° de la Constitución Política).

En este sentido es importante resaltar lo que la Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia T-011 de 1998 al definir el mínimo vital como aquellos “*requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de las personas y de su familia, no solo en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante de su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano*”.

Y en el año 2004 precisó en el mismo aspecto la Corte a través de Sentencia T552/04: “... *la determinación del mínimo vital se expresa no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo. De este modo, el mínimo vital no se restringe solamente a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco para llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales*”.

De acuerdo con la Ley 789 de 2002, el Congreso de la República consideró importante la protección de los colombianos desempleados para garantizar la solidaridad y el equilibrio, ante tan difícil situación para los jefes cabeza de hogar que se encuentren libres en nuestro país, pero no previó estos beneficios para quienes teniendo la misma condición económica (**desempleados**) fueran secuestrados o desaparecidos, en virtud del cargo que venían desempeñando, los cuales podría considerarse requieren de mayor protección y garantías que les permitan proveer lo necesario para sus respectivas familias.

La misma Ley 789 dispuso crear el subsidio temporal al desempleo que sería administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual se otorga en las épocas que señale el Gobierno Nacional, previo concepto del Conpes, y autorizó al Gobierno Nacional reglamentar los requisitos de selección y el número de beneficiarios, monto y duración del subsidio, y las condiciones que deben tenerse para acceder y conservar el derecho al subsidio, teniendo en cuenta los recursos presupuestales disponibles, así como lo referente a los convenios de cooperación o interadministrativos necesarios para la ejecución del programa, sin que en la reglamentación se tuviera en cuenta a los secuestrados y desaparecidos que se encontraban **desempleados** al momento del secuestro o la desaparición y en razón a ese cargo que ejercieron fueron víctimas de alguno de estos delitos.

Por su parte la Ley 387 de 1997 consagró principios de solidaridad y equidad a favor de los desplazados, sin tener en cuenta a los secuestrados y desaparecidos que se encontraran **desempleados** al momento de ser objeto de alguno de estos delitos.

Esa minoría de colombianos representada en los secuestrados que, al momento de la ocurrencia de esta conducta delictiva, se encontraban con un empleo a término indefinido o fijo, con contrato de prestación de servicios a término fijo o ejerciendo algún cargo de elección popular, fueron beneficiados con la Ley 986 de 2005 produciéndose una legislación verdaderamente equitativa para un sector de las víctimas de estos delitos, con la cual se empezó a pagar la deuda social que se tiene con este grupo de colombianos, pero se quedó corta respecto a las personas que eran víctimas de los delitos de **toma de rehenes y desaparición**, así como con quienes se encontraban **desempleadas** en la fecha de ocurrencia del delito, por los motivos ya expuestos.

Además de lograr proteger tanto los derechos de las víctimas del secuestro, la toma de rehenes y la desaparición como de sus familias, este proyecto de ley pretende crear los mecanismos para evitar dilaciones en el disfrute de los beneficios otorgados toda vez que la práctica ha demostrado que es mucho el tiempo que transcurre entre el reconocimiento del derecho y el disfrute efectivo.

La cita anterior de algunas leyes de beneficio para las comunidades colombianas vulnerables, dan cuenta del avance que en materia legislativa ha tenido nuestro país al tiempo que nos hace recordar que hay aspectos pendientes de ser reglamentados, para el cumplir con los principales lineamientos de la Constitución Política Colombiana como son *fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

Como parte importante de los estudios que tenemos a nuestro alcance para sacar adelante esta iniciativa, quiero citar el documento producido por la ONU denominado *Los Derechos Humanos, El Derecho Internacional Humanitario, El Secuestro y los Acuerdos Especiales* producido en el año 2003, en cual sentó su posición frente a los derechos humanos de toda persona y dijo que pueden encontrarse deberes de tres tipos o géneros:

- 1° El deber de respeto
- 2° El deber de protección
- 3° El deber de garantía

El deber de Respeto por los derechos humanos es universal, porque vincula a todos los miembros de la humanidad independientemente del papel que ocupen dentro de la sociedad o del Estado. Toda persona está

obligada a obrar siempre de manera respetuosa en relación con los derechos iguales e inalienables de los demás seres de su especie.

El deber de Respeto se manifiesta, principalmente, en conductas de abstención o de no hacer. El respeto por el derecho a la vida de una persona impone a las otras la obligación de abstenerse de asesinarla. El respeto por su derecho a la integridad personal impone a las demás la obligación de abstenerse de torturarla, de inferirle tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de realizar con ella experimentos médicos ilícitos. El respeto por su derecho a la libertad individual impone al resto de los miembros de la humanidad la obligación de abstenerse de esclavizarla, de reducirla a servidumbre, de hacerla objeto de la trata, de imponerle trabajos forzosos o de convertirla en víctima de secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada.

El deber de Protección, a diferencia del deber de respeto, pesa de modo exclusivo sobre el Estado, pues sólo él tiene dos grandes monopolios que permiten amparar con solicitud y eficacia los bienes jurídicos de las personas. Esos monopolios son el de la administración de justicia y el de la fuerza armada.

El deber de Protección se expresa en diferentes conductas. En cumplimiento de su deber protector el Estado no sólo tiene la obligación de abstenerse de vulnerar o amenazar, a través de sus agentes, los derechos reconocidos por las normas internas y por las normas internacionales. También se halla obligado a tutelar y guardar la vida, la libertad, la honra, la intimidad y las demás cosas justas de las cuales son titulares las personas sujetas a su jurisdicción. Para ello, por medio de los hombres y mujeres que ejercen su autoridad, dicta leyes, profiere actos administrativos y desempeña un enorme conjunto de actividades cuya realización permite a quienes en su territorio habitan poner en práctica, dentro de condiciones de igualdad, seguridad y libertad, los derechos a ellos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El deber de Garantía de los derechos humanos, como el de protección, también recae de manera exclusiva y privativa en el Estado. Sólo él cuenta con la fuerza legítima y con la competencia necesaria para asegurar a los titulares de esos derechos los mecanismos y las vías mediante los cuales sus bienes jurídicos estén a salvo de abusos, desafueros, atropellos y otras conductas reprochables.

El Estado ejerce sus deberes de protección y garantía cuando adopta medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes de su población de ataques provenientes ya de personas que abusan en forma criminal del poder, ya de personas que, de manera individual o asociándose con otras, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicamente tutelados por la ley.

Se equivocan, pues, quienes piensan que las normas jurídicas relacionadas con el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos han sido ideadas, expedidas y puestas en práctica con la torva finalidad de dar a los criminales superioridad y ventaja sobre sus víctimas. Los deberes que al Estado imponen, en materia de derechos humanos, la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, abarcan la obligación estatal de prevenir las conductas punibles y sancionar a los responsables de las mismas.

La Corte Constitucional ha dicho en diferentes oportunidades que: *La Corte no observa ninguna razón que justifique suministrar una protección disminuida a la familia de un secuestrado o desaparecido que sea trabajador particular respecto de la familia de un secuestrado o desaparecido que se desenvuelva como servidor público pues tanto en este caso como en aquel el contenido de injusticia de los delitos es el mismo y también es equivalente la demanda de protección de las familias de las víctimas. Por lo tanto, el legislador no puede establecer un tratamiento diferente entre servidores públicos y trabajadores particulares pues, con miras a la delineación de tal institución, el elemento fundamental no es el estatus ni la clase de vínculo laboral sino la condición de privado injustamente de la libertad* (Sentencia C400-03).

Según la declaración universal de los derechos humanos, los Estados (como el Colombiano) que se han acogido a ella, están obligados a acatar las siguientes directrices:

a) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16);

b) Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (artículo 22);

c) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (artículo 23);

d) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23);

e) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (artículo 25).

f) Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28).

Como podemos ver no solo la Carta Magna y la Corte Constitucional de nuestro país amparan las medidas que tome el Estado para proteger los derechos de la familia y los derechos al trabajo y a la seguridad social que se vulneran cuando una persona es despojada de su capacidad individual de autodeterminación física al ser secuestrada, sino que la declaración universal de derechos humanos (1948), así lo contempla.

En este orden de ideas, es claro que el Estado Colombiano está obligado a salvaguardar el respeto de todos los colombianos, especialmente de quienes se encuentran en estado de indefensión o debilidad manifiesta como lo son los secuestrados, los rehenes, los desaparecidos y sus familias. Al mismo tiempo, es importante precisar que ya que es al Estado a quien le corresponde proteger y garantizar los derechos humanos, es su deber producir las herramientas jurídicas que permitan proteger, derechos humanos de todos los ciudadanos, donde puede encontrarse ampliamente el amparo a esta iniciativa legislativa.

Con este proyecto se busca impedir que el trauma generado por los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzosa se complemente con la ruina económica y la desprotección absoluta de la familia del afectado por alguno de los delitos citados, aunque la víctima haya dejado de tener un vínculo laboral por un espacio máximo de doce (12) meses y que se pueda demostrar que el secuestro, se produjo en razón al cargo público o privado ejercido durante el año inmediatamente anterior a su cautiverio, con lo cual se busca que no se olvide que el artículo 5° de la Carta le impone al Estado el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad y que el artículo 44 consagra también, como un mandato ineludible para el Estado y la sociedad, la protección integral de la familia.

Es muy importante recordar que es imperativa la protección del mínimo vital de la familia de **todos** los secuestrados, rehenes y desaparecidos. De lo contrario, a la grave vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana y la autonomía personal del trabajador, se agregaría la afeción del mínimo vital de aquella.

El documento original contó con la participación de varios familiares de secuestrados, rehenes y desaparecidos desprotegidos económicamente, a quienes además de la aflicción moral propia de la separación y de la incertidumbre de no saber que les depara el futuro a sus seres queridos en cautiverio, se les han sumado las acreencias pendientes de pagos y la carencia de ingresos que les ayuden a satisfacer su mínimo vital cuando la persona que se encuentra en cautiverio es quien vela por su familia.

Con el fin de no caer en reiteraciones innecesarias, en la presente exposición de motivos se solicita que el Congreso considere y debata detenidamente durante el trámite legislativo, sobre la importancia de

conseguir protección por parte de los empleadores y/o del Estado para todas las víctimas del secuestro, la toma de rehenes y la desaparición forzosa sin discriminación alguna, a través de una estructura normativa colombiana bajo principios de igualdad, solidaridad y justicia social.

II. ARGUMENTOS JURIDICOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El derecho a la igualdad consagrando en el preámbulo y en artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, dice que todas las personas en Colombia nacen libres e iguales ante la ley, *recibirán la misma protección y trato de las autoridades y Gozarán de los mismos derechos*, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Igualmente manifiesta el artículo 13 de la C.P. que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Más discriminados y marginados no podrían estar los secuestrados, que llegaron a ese estado en razón a su desempeño profesional, laboral o político, cuando ya no ostentaban la calidad que los llevo al cautiverio, por lo cual es menester que el Estado colombiano adopte medidas que proteja a estos secuestrados y a sus familias, como ocurre con los cautivos que protege mediante la Ley 986 de 2005.

El derecho a la seguridad social, como bien constitucional protegido por el derecho a la continuidad en el pago de los salarios u honorarios del trabajador secuestrado o desaparecido, debe ser coherente con la realidad nacional ya que nuestro país se secuestra a ciudadanos, por el solo hecho de haber ocupado un cargo público o privado durante el período inmediatamente anterior a su secuestro, dizque para realizar juicios políticos que terminan siendo solamente la excusa para que los captores reclamen algo a cambio de su libertad.

Hay que indicar que la Carta Política reconoce a la seguridad social, de manera dual, como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable (artículo 48 C.P).

A su vez, el artículo 49 Superior define la atención en salud también como un servicio público a cargo del Estado, quien está obligado a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Decisiones anteriores de la Corte han caracterizado a la seguridad social como una cláusula amplia que incluye múltiples derechos sociales.

En la Sentencia C-408/94, se estimó que “*comprende la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir. Luego, de ese desarrollo de principio, varios artículos del capítulo 2 del Título II, “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales” determinan con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptúa allí la protección integral de la familia (artículo 42); la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43); se incluye entre los derechos fundamentales de los niños la obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos (artículo 44); los niños menores de un año tienen derecho incluso más allá de los límites de la simple seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (artículo 50); los adolescentes tienen derecho a su protección y formación integral, y la garantía de su participación en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (artículo 45); la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (artículo 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (artículo 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (artículo 49); el derecho a la vivienda digna (artículo 51); el derecho a la recreación (artículo 52).*

“La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Esta-

do, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social. Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias.”

En consecuencia de lo anterior, la aprobación del presente proyecto de ley goza de plena justificación constitucional y legal, además de contar con el respaldo del Derecho Internacional Humanitario, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por Colombia.

Con estas precisiones de tipo jurídico y conceptual, se invita a todos los honorables congresistas a estudiar detenidamente el presente documento, para que con todas las consideraciones que sean necesarias se logre aprobar el articulado que se propone y enriquecerlo en beneficio de esas minorías desprotegidas que representan los secuestrados y desaparecidos en nuestro país.

Podemos decir con plena seguridad, que del debate legislativo saldrá una Ley que permita la equidad social con este grupo de colombianos desprotegidos, como una de las grandes necesidades nacionales que se reúnen en los secuestrados, rehenes, desaparecidos y sus familias, como medida subsidiaria de protección económica del Estado, teniendo en cuenta que por las condiciones del conflicto armado colombiano es imposible garantizar plenamente la seguridad física de las víctimas.

De los honorables Congresistas,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 2006 Senado, *por medio del cual se adiciona algunas normas a la Ley 986 de 2005 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORMES DE OBJECIONES

DESESTIMACION DE LAS OBJECIONES PARCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 086 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se dicta la ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

Doctor:

Alfredo Cuello Baute

Presidente honorable Cámara de Representantes

Dilian Francisca Toro

Presidenta Senado de la República

Capitolio Nacional

Referencia: Desestimación de las objeciones parciales al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 086 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones*.

Con el propósito de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, con relación a las objeciones presidenciales de carácter constitucional al proyecto de ley de la referencia, nos dirigimos a ustedes con el fin de que las plenarios de Cámara y Senado de la República, se pronuncien aprobando la totalidad de la iniciativa, por razones de constitucionalidad, legalidad y conveniencia para el ejercicio del Teatro Colombiano que por falta de disposición legal se encuentra actualmente en un limbo jurídico.

No comparte esta Comisión Accidental las objeciones parciales que por razones de inconstitucionalidad presenta el señor Presidente de la República, por las consideraciones que exponemos a continuación.

Sea lo primero anotar que el proyecto de ley presentado y aprobado por el Congreso de la República, lo que pretende en reglamentar la actividad teatral y escénica, para la contribución de la Cultura Nacional,

por lo tanto la interpretación jurídica que el Gobierno Nacional, aduce para el proyecto de ley es a la luz palmariamente errónea, observándose que no hay cargos de fondo que motiven la inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta que la actividad teatral tiene su origen en la libre expresión, entendida como el ejercicio libre y voluntario para el afianzamiento de la cultura se necesita la Escuela Nacional de Arte Dramático, con los propósitos concretos que se le asignan por lo tanto no es contrario al artículo 154, inciso 2º de la Constitución Política.

La Facultad del legislador, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe limitar a determinar de manera general aspectos encaminados a la organización de estas, que permitan la participación democrática y como tal es necesario considerar, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica y cultural de la Nación.

El proyecto en materia de gasto público, tal y como lo proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y por el contrario se utilicen términos “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Aunque exista duda por la constitucionalidad del proyecto ley cabe destacar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-554 de 2005 en el Capítulo I del Análisis de legalidad del gasto público del párrafo 7 afirma “En este orden de Ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.”

En consecuencia, queda claro que en el proyecto, no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto este proyecto de ley lo que busca es el afianzamiento de la Cultura Nacional con el apoyo del Estado Colombiano.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República, rechazar las objeciones parciales por inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 086 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Germán Navas Talero, Pedro Jiménez, Carlos Arturo Piedrahíta,
Representantes a la Cámara; *Alirio Villamizar, Alexander López Maya,*
Zulema Jattin, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 297 - Viernes 18 de agosto de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2006 Senado, por el cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política.

Págs.

1

Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2006 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

5

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 74 de 2006 Senado, por la cual se crea la Comisión para los Derechos de las Mujeres.

8

Págs.

Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

10

Proyecto de ley número 76 de 2006 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.

11

Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, por la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

14

Proyecto de ley número 78 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

15

Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado, por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

15

Proyecto de ley número 80 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública.

18

Proyecto de ley número 82 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 430 de 1998, en materia de residuos peligrosos, y se dictan otras disposiciones.

19

Proyecto de ley número 83 de 2006 Senado, por medio de la cual se adicionan algunas normas a la Ley 986 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

23

INFORMES DE OBJECIONES

Desestimación de las Objeciones parciales al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 086 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.

27